

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE FEBRERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

81/2024	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 196.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	4 A 10 RESUELTA
60/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el juez décimo quinto de distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 484/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	11 A 26 RESUELTO
179/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS LABORALES 194/2018, 1315/2017, 1613/2017 Y 1583/2017, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 1932/2021.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	27 A 38 RESUELTA

3667/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 297/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	39 A 49 RESUELTO
268/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON SEDE EN CUERNAVACA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 388/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	50 A 91 RESUELTO
357/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1476/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	92 A 98 RESUELTO
398/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 387/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	99 A 129 RETURNADO
239/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1238/2018-I.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	EN LISTA

241/2024	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN, EN EL AMPARO INDIRECTO 1244/2018.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	EN LISTA
175/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 38/2025, Y EL EXTINTO PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	EN LISTA
3221/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 710/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	EN LISTA
6213/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 87/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	EN LISTA
4/2025	<p>DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO POR APLICACIÓN DE NORMAS O ACTOS DECLARADOS INVÁLIDOS EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO</p>	EN LISTA

266/2025	<p>TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, DECLARADO INVÁLIDO EN LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 16/2017, EN LAS SENTENCIAS DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO Y DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADAS POR LA CUARTA SALA ORDINARIA Y LA SALA SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 791/2017 Y SUS RECURSOS DE REVISIÓN.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 46/2025, Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 65/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	EN LISTA
----------	--	----------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 10 DE FEBRERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA SEÑORA MINISTRA:
EN FUNCIONES:

LENIA BATRES GUADARRAMA

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
LORETTA ORTIZ AHLF

YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL TRANSCURSO DE LA SESIÓN)

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ
(POR DESEMPEÑAR COMISIÓN OFICIAL)

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES LENIA BATRES GUADARRAMA: Muy buenos días, señoras y señores Ministros, Ministras. Toda vez que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se encuentra desempeñando una Comisión de carácter Oficial, conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asumo provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desarrollo de la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy martes diez de febrero de dos mil veintiséis. Saludamos la presencia de estudiantes de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz que se encuentran el día de hoy con nosotros, sean ustedes bienvenidos y bienvenidas. Se abre la sesión.

Secretario, dé cuenta, por favor, de los asuntos que tenemos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 11 de la lista, correspondiente al amparo directo en revisión 3221/2025. Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 18 ordinaria celebrada el lunes nueve de febrero del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Está a consideración, Ministras y Ministros, el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes

estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos de las y los Ministros presentes.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

QUEDA APROBADA EL ACTA CORRESPONDIENTE.

Vamos a proceder con los asuntos listados para esta sesión.
Adelante, secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
81/2024, PROMOVIDA PODER POR EL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO 196, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN VII, 10, FRACCIÓN VI BIS 1, 33 BIS, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y 33 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, REFORMADA Y ADICIONADA, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 196 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL REFERIDO DECRETO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

**(EL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA INGRESÓ
EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE SESIONES)**

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito al Ministro Guerrero García nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Ministra. También saludar a las y los estudiantes que el día de hoy se encuentran presentes en esta sesión y, bueno, también agradecer a la Ministra Lenia Batres el uso de la voz y nos vamos con la controversia constitucional 81/2024.

La controversia constitucional 2024 a la que hago referencia es promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en contra del Decreto 196, que modifica diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y crea la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera. En el proyecto, se propone sobreseer respecto de una norma impugnada porque fue invalidada por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 58/2024 y su acumulada 67/2024. Por otro lado, se establece que la ley que creó esa fiscalía no tiene problemas en su procedimiento de formación y que el Congreso local sí tiene facultades para precisar en una ley las facultades de una nueva fiscalía para actuar en contra de las operaciones con recursos de procedencia ilícita y los delitos fiscales, pues esa actividad no constituye una función exclusivamente administrativa que afecte las facultades del Poder Ejecutivo local.

Por lo anterior, se propone declarar parcialmente procedente, pero infundada la controversia constitucional, sobreseer en lo relativo al artículo 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Nuevo León y reconocer la validez del resto de las normas impugnadas.

Vale la pena señalar que un asunto similar fue estudiado el día de ayer también en este Pleno y (de hecho) se quedó en lista derivado de un desistimiento que había sido presentado; dicho desistimiento ya fue acordado y es que el día de hoy se presenta este proyecto.

(LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA INGRESÓ EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE SESIONES)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Se encuentra a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Así como lo comenté el día de ayer en la acción de inconstitucionalidad 58/2024, dado que el presente asunto guarda una estrecha similitud con lo resuelto en dicha acción, me reservo el derecho de formar el voto concurrente en atención a la nota que le remití al Ministro Arístides y a los ajustes que fueron aceptados, igual el día de ayer, por usted respecto de los demás Ministros. Entonces, solo en espera de la nota que le envié, me reservaría, nada más, el voto concurrente, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias,

Ministra. De igual manera, con relación al asunto discutido el día de ayer, como lo dice el Ministro ponente, en la acción de inconstitucionalidad 58/2024 y su acumulada 67/2024, me reservo un voto concurrente para revisar el engrose una vez que esté, sobre todo, particularmente, por los temas que ya había comentado el día de ayer el propio Ministro ponente, que iba a hacer los ajustes en lo relativo a algunos párrafos que están vinculados con el concepto de democracia deliberativa.

Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Presidenta, simplemente señalar que estaré yo el día de hoy atendiendo a las notas que nos acaban, bueno, que nos hicieron llegar las Ministras y Ministros. Y derivado de ello, realizar ajustes correspondientes, independientemente de la reserva del voto concurrente que pueda tener cada una de mis colegas Ministras y Ministros.**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Muchas gracias, Ministro Arístides. Y, si me permiten, yo estaría comentando respecto de este punto, que como en el caso del asunto de ayer, que fue una acción de

inconstitucionalidad, en este asunto yo estaré votando en contra, porque considero que si bien el Congreso local del Estado de Nuevo León tiene libertad de configuración para diseñar el marco legal correspondiente, tanto las autoridades administrativas, como ministeriales, podrían, de acuerdo con el modelo federal, realizar también actividades de inteligencia financiera, que, desafortunadamente con la reforma que se estaría validando, pues dejarían de poder hacerlo (en) específicamente las autoridades administrativas. Entonces, mantendré (pues) este voto en ese sentido.

Y (pues) le pediría, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y me reservo el voto concurrente. Agradezco al Ministro Arístides que pueda tomar en cuenta el comentario. Muchas gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor y reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos que ya lo propuso el Ministro Arístides en la sesión anterior, respecto del tema que se discutió para que se matizara.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En el mismo sentido que el voto que emití ayer con el asunto que es prácticamente idéntico, por la invalidez del segundo párrafo del artículo 33

Bis impugnado, así como de los artículos quinto y sexto transitorios. En lo demás, estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, agradeciendo las observaciones que me hicieron llegar mis colegas Ministras y Ministros. Y señalar que, atendiendo a dichas notas, se realizarán algunos ajustes en el proyecto, independientemente de la reserva de voto concurrente que pueda tener cada una de mis colegas Ministras y Ministros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: En contra.

(EL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA INGRESÓ EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE SESIONES)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe ...

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perdón. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, perdón, de siete votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Espinosa Betanzo; y las consideraciones expresadas por la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Y un voto en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Voto en contra de la Ministra Presidenta Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. En esos términos...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ...En consecuencia... Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Es invalidez? O sea, es en contra, con relación al 33 Bis, mi voto es en contra, así como de los artículos quinto y sexto transitorios.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Entonces, parcialmente, en contra, ¿verdad?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, parcialmente, en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO ESTE ASUNTO.

Adelante, secretario. Continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 60/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, por la persona titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto 484/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. EN LA MATERIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE NIEGA EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, POR LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario. Para abordar este asunto, tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Este asunto deriva de un juicio de amparo indirecto promovido por una Cámara de Comercio en contra

de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, publicado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro. En su demanda, la quejosa impugnó diversos preceptos de la ley general y su régimen transitorio, al estimar que vulneran (entre otros) los principios de seguridad jurídica, autonomía de la voluntad, libertad de comercio, acceso a los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, así como los derechos de igualdad y no discriminación. El juez de distrito sobreseyó al considerar que la Cámara promovente carecía de interés legítimo; inconforme, la quejosa interpuso este recurso de revisión (el tribunal...), perdón, presentó recurso de revisión. El tribunal colegiado revocó el sobreseimiento al estimar que la Cámara empresarial quejosa sí acreditó contar con interés legítimo para impugnar los preceptos relacionados con el arbitraje, la certificación de personas facilitadoras, el requisito de nacionalidad y el régimen transitorio, toda vez que dentro de sus facultades se encuentra la de actuar como árbitro y mediador en los conflictos comerciales, además, de que para ejercer su objetivo se auxilia de personas físicas especialistas en la materia que realizan las funciones de personas facilitadoras en representación de la quejosa quienes son seleccionados por la Comisión de Mediación y Arbitraje Comercial; por tanto, al no existir precedente obligatorio reservó la jurisdicción a esta Suprema Corte.

Para resolver el fondo del proyecto, se desarrolla primero un parámetro constitucional general sobre los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, se parte de que los Mecanismos de Solución de Controversias forman parte del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17

constitucional y gozan de la misma dignidad de los procedimientos jurisdiccionales; no obstante, se enfatiza que no constituyen un sistema homogéneo, existen mecanismos de naturaleza diversa: autocompositivos, heterocompositivos y el legislador cuenta con un margen de configuración para organizarlos, siempre que se respete su función, su naturaleza y sus límites constitucionales. Con base a este parámetro, el estudio se estructura, básicamente, en tres bloques: El primer bloque se refiere al arbitraje. Aquí se analiza si los artículos 4° y 5° generan una contradicción normativa o desnaturalizan al arbitraje al incluirlo en el catálogo de mecanismos alternos de solución de controversias, y al mismo tiempo, definirlos como procedimientos de avenencia. El proyecto concluye que no existe antinomia. La ley general reconoce al arbitraje de manera enunciativa y remite expresamente su regulación al Código de Comercio, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y a los Tratados Internacionales; mientras que la definición del artículo 5° delimita el ámbito de los mecanismos autocompositivos que la ley desarrolla, por ello, no hay inseguridad jurídica ni afectación a la naturaleza del arbitraje y, en ese sentido, se propone declarar infundado el planteamiento.

El segundo bloque tiene que ver con el arbitraje y la justicia administrativa. Se analiza el artículo 115, último párrafo, que dispone que, en ningún caso, será aplicable el arbitraje en materia de justicia administrativa. El proyecto, mediante una interpretación sistemática y conforme, entiende justicia administrativa, en sentido técnico, como el control jurisdiccional de legalidad de actos de autoridad dictados en

ejercicios de la potestad pública. Con ello la prohibición es absoluta respecto a cualquier controversia con intervención de la administración pública, sino que reitera que la revisión de los actos materialmente administrativos no puede someterse a arbitraje por tratarse de una función reservada al Contencioso Administrativo; en cambio, permanece posible pactar arbitraje cuando el Estado actúa en plano de coordinación, por ejemplo, en controversias contractuales sobre derechos disponibles. Así, interpretado el precepto, es compatible con los artículos 5° y 17 constitucionales y con diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, entre ellos el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Panamá de 1975, que reconocen que cada Estado define los límites de la arbitrabilidad.

El tercer bloque se refiere a la mediación, certificación, transitorios y nacionalidad. La quejosa controvierte la definición de persona facilitadora, el requisito de certificación, la sanción para actuar sin certificación, el régimen transitorio y el requisito de nacionalidad mexicana para certificarse. En esencia, la Cámara empresarial quejosa sostiene que constituye una prohibición implícita de la mediación privada no certificada, una certificación excesiva, una omisión por falta del régimen transitorio para esa mediación privada y una distinción discriminatoria por nacionalidad. Sobre la supuesta prohibición de la mediación privada, el proyecto lo estima infundado. La ley organiza un sistema institucional de centros autorizados, facilitadores certificados, registros y convenios con efectos reforzados y la certificación y sanción se refieren

a quien pretende operar el centro de ese sistema, no a la mediación estrictamente contractual; por ello, la mediación privada no certificada no se vuelve ilícita, sino que queda fuera del régimen institucional de ejecutividad. Sobre la alegada omisión transitoria, también se concluye que es infundada, no existe un mandato constitucional o convencional específico que obligue a prever un transitorio en particular para la mediación privada; además, no hay vacío normativo, pues esa actividad permanece regida por el derecho común, civil y mercantil. Tampoco hay trato desigual porque los mediadores privados, contractuales y facilitadores certificados no son categorías equivalentes, operan en planos normativos distintos y producen efectos distintos. Y, por último, sobre la certificación, se sostiene que no es desproporcionada, toda vez que no se impone como condición general para mediar, sino para participar en el sistema institucional, cuyos convenios pueden tener efectos ejecutivos y se justifica en la homologación de estándares, profesionalización, neutralidad, registro y responsabilidades, sin eliminar la mediación privada contractual.

Finalmente, sobre la nacionalidad, el proyecto aplica un escrutinio constitucional estricto, pero concluye que el requisito resulta constitucional al operar únicamente para acceder a una función institucional del Sistema Nacional de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con efectos jurídicos reforzados, sujeción a controles y responsabilidades, y con respaldo en el margen del legislador previsto en el artículo 32 constitucional.

En síntesis, el proyecto concluye que los preceptos impugnados no vulneran los derechos fundamentales invocados ni contravienen los compromisos internacionales del Estado Mexicano. Por ello, se propone negar el amparo solicitado.

En cuanto... agradezco que me... las notas que me hicieron llegar; primero la del Ministro Presidente, en la que, por una parte, Ministro Aguilar, por una parte, sugiere matizar algunos párrafos para suprimir las consideraciones relativas a las iniciativas que no formaron parte del proceso legislativo que derivó en la ley impugnada. Al respecto, estimo que las consideraciones cuestionadas no parten de premisas incorrectas, pues el dictamen de la Cámara de origen da cuenta de que la expedición de la ley general reclamada fue resultado de un trabajo legislativo acumulado, en el que se analizaron, de manera conjunta, diversas iniciativas presentadas entre el dos mil veinte y dos mil veintitrés, con identidad de objeto y de materia.

En ese contexto, las referencias a las iniciativas anteriores cumplen una función explicativa del diseño normativo finalmente adoptado y no implican apoyarse en materiales ajenos al procedimiento legislativo. No obstante lo anterior, tomando en consideración que el proceso legislativo que dio origen a la ley que nos ocupa, recogió, sistematizó y depuró los contenidos y preocupaciones expresadas en los proyectos legislativos previamente presentados, como expresamente se reconoce en el dictamen respectivo y con el objeto de dotar de mayor claridad el razonamiento, se estima pertinente matizar

el párrafo 133 del proyecto, a fin de precisar que las consideraciones ahí referidas corresponden a la Iniciativa con proyecto de decreto que contiene la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias, presentada el veinte de julio del dos mil veinte.

Por otra parte, el Ministro Presidente sostiene que, en su opinión, resulta constitucional el requisito de nacionalidad mexicana para obtener la certificación como persona facilitadora, previsto en el artículo 40, fracción II, de la ley general, al estimar que la finalidad de la profesionalización y el control institucional podría alcanzarse mediante requisitos menos restrictivos y que, en todo caso, la reserva de nacionalidad solo se justificaría tratándose de personas facilitadoras en materia administrativa, conforme al artículo 122 de la propia ley.

Respetuosamente, no comparto esta lectura, pues estimo que no se atiende plenamente al ámbito regulado por el referido artículo 40. Además, se corre el riesgo de que participar en arbitrajes internacionales, tengamos (este) participando una persona, incluso, de la misma nacionalidad del que es nuestra contraparte, la contraparte de México.

Dicho precepto no se refiere a la mediación privada, ni a la facilitación contractual en general, sino al sistema institucional de mecanismos alternos, caracterizado por estar sujeto a certificación, además, registro y control público, y cuyos convenios pueden producir efectos jurídicos reforzados, incluso, ejecutivos, conforme al artículo 17 constitucional.

Desde esta perspectiva, la finalidad del requisito de nacionalidad no se agota en verificar las capacidades técnicas, como contar con un título profesional, cédula o evaluaciones, sino en asegurar un vínculo jurídico pleno permanente directo con el Estado Mexicano, con la independencia, con la autonomía, indispensable para efectos de control, responsabilidad, supervisión, disciplina institucional, dentro del Sistema Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Este vínculo no se garantiza con igual intensidad mediante requisitos alternos, como la residencia, que pueden ser adecuados para otros contextos, pero no sustituyen la sujeción reforzada que el legislador puede, legítimamente, exigir con relación a las funciones institucionales de la justicia alternativa.

En cuanto a la idea de que los riesgos institucionales se concentren exclusivamente en materia administrativa, debe advertirse que la propia ley prevé la participación de entes públicos y órganos constitucionales autónomos en mecanismos alternos, así como la intervención de autoridades públicas en validación, registro, ejecución de convenios, de modo que la tutela del interés público y la actuación estatal no se circunscriben únicamente al capítulo administrativo.

Por todas estas consideraciones, estimo que se debe sostener el proyecto como está, sobre todo, en esto de la nacionalidad del facilitador. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta. Está a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra Presidenta. En términos generales, votaré a favor del proyecto; sin embargo, también con relación al requisito que establece el artículo 40, fracción II, que señala que para poder certificarse como persona facilitadora se deberá de contar con nacionalidad mexicana, considero que este requisito introduce una distinción basada en el origen nacional que requiere y que activa un escrutinio estricto por tratarse de una categoría sospechosa y, bajo ese parámetro, no supera el test de igualdad, en particular, la medida no demuestra ser indispensable para alcanzar un fin constitucionalmente imperioso, pues, en mi consideración, existen alternativas igualmente idóneas y menos restrictivas del derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese contexto, la reserva prevista en el artículo impugnado carece de justificación y termina por validar, sin necesidad constitucional, una presunción de desconfianza hacia las personas extranjeras, con el efecto de reproducir estereotipos y perpetuar prácticas de exclusión en el acceso a funciones vinculadas a la justicia alternativa. Por esa razón, aunque votaré a favor del proyecto, en esa parte votaré en contra, reservándome un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿Alguien más desea tomar la palabra?

Adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta en funciones. En principio, quiero hacer un reconocimiento a la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz y, por supuesto, también a su equipo de trabajo, pues se trata, desde mi punto de vista, de una propuesta muy robusta y bien articulada.

En ese sentido, votaré a favor de la mayoría de sus consideraciones, salvo por lo que se refiere al artículo 40, Ministra, fracción II, de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en concreto, porque considero que el requisito de nacionalidad ahí previsto sí es discriminatorio por razón del origen nacional.

Esa norma dispone la nacionalidad mexicana como requisito para que una persona facilitadora pueda certificarse y ejercer como mediadora en el sistema institucionalizado correspondiente; sin embargo, con todo respeto, Ministra, me parece que ello no está justificado, porque si bien el artículo 32 de la Constitución General faculta al Congreso Federal para ampliar el catálogo de funcionarios que requieren ser mexicanos por nacimiento, esa facultad no es limitativa, más bien, no es ilimitada, sino que debe ser razonable y atender a la protección de la soberanía y la seguridad nacional, tal y como lo ha sostenido este Alto Tribunal desde la acción de inconstitucionalidad 20/2011.

En ese sentido, estimo que el requisito de ser mexicano rebasa los límites de la facultad señalada, pues los mecanismos alternativos de solución de controversias no tienen relación directa con la soberanía ni la seguridad nacional, sino que fueron creados como instrumentos de resolución de conflictos para ofrecer a las personas una forma distinta de ingresar a la justicia restaurativa de manera más ágil, pero, además, asequible.

Por estas razones, aunque voy a acompañar la mayoría de las conclusiones a las que arriba el proyecto, me separo de la negativa del amparo precisando que únicamente por lo que hace a la fracción II artículo 40 de la Ley General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. ¿No hay más intervenciones? Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo sí estoy a favor de la propuesta de la Ministra Loretta, porque es un requisito que se exige para quienes imparten justicia y el tema es, (digo) a los Ministros se nos exige ser ciudadanos mexicanos, lo mismo se exige a los demás juzgadores, ser mexicanos ¿y por qué? Porque es muy importante la función de la justicia que debe impartirse, y estos medios son medios alternativos de solución de conflictos que entran dentro de la garantía que se otorga a todos los habitantes de este país de tener derecho a una impartición de justicia pronta, expedita,

pronta e imparcial, (no dice expedita, perdón) y en el propio artículo 17 está establecido como una posibilidad de resolver en justicia estos conflictos, precisamente, con base en lo que dice el artículo 17 constitucional, entonces, me parece (a mí) bastante razonable que se exija el mismo requisito a estas personas que desempeñan un arbitraje, que es una forma de solucionar el conflicto que está previsto en el artículo 17, y si a los Ministros, a los juzgadores se les exige ser mexicano por nacimiento no veo por qué debemos hacer una distinción, y no hay una distinción discriminatoria en el sentido de que se afecte el derecho de igualdad de los extranjeros frente a los mexicanos, sino que la impartición de justicia exige que seamos mexicanos por nacimiento, y los medios alternativos de solución de conflictos son un mecanismo de impartición de justicia que está previsto en el artículo 17, en este sentido, voy a estar a favor de la propuesta de la Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias,

Ministra Presidenta. Yo estoy igual de acuerdo con el proyecto de la Ministra Loretta, respecto a que el requisito de ser mexicano para ser persona facilitadora no es constitucional, ya que comarto el sentido del proyecto en cuanto a que la ley prevé todo un sistema institucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que es necesario que los facilitadores certificados se relacionen con el orden jurídico nacional, los facilitadores certificados si bien no resuelven tópicos cuando el Estado actúe con imperio

porque se excluye a la materia administrativa en estricto sentido, lo cierto es que sí deciden cuestiones claves al resolver en los mecanismo de solución de controversias, además, los convenios a que las partes lleguen tienen la característica de ser ejecutables, es decir, que pueden constituir cosa juzgada, por lo que al resolver sobre diversas cuestiones litigiosas es necesario que quienes deciden sean personas mexicanas con certificación correspondiente.

También debe decirse que, como reconoce el proyecto, la reserva de nacionalidad no impide el acceso a los medios alternativos de solución de controversias ni excluye a las personas extranjeras de participar en la mediación privada; sin embargo, al tratarse de personas facilitadores certificadas por los órganos de justicia del Estado y por la complejidad de sus funciones y decisiones que realizan, se considera que es adecuado que el cargo a ocupar sea para las personas mexicanas, al igual que sucede con las personas juzgadoras, las personas facilitadoras certificadas influyen en una multitud de asuntos con características diversas en las que no solo el Estado puede actuar como particular, sino que pueden verse implicadas empresas extranjeras. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene. ¿Hay alguna otra intervención?
Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, agradezco los comentarios del Ministro Giovanni Figueroa y del Ministro Irving Espinosa. Quiero hacer notar que cuando redacté el

proyecto, porque también es un tema de especial interés para su servidora, yo fungí, soy mediadora en licencia del Centro Alternativo de Justicia de la Ciudad de México, pues, obviamente, ya la licencia, dios mediante quedaré aquí todo en mi encargo de Ministra, pero ya no me hará falta... no tendré que operar, pero (bueno) la mediación, lo que quiero decir con esto es que la mediación es, sobre todo, la mediación, es sumamente importante para su servidora. Y (este) a la hora de reflexionar y lo que ha señalado la Ministra Sara Irene es de suma importancia, la diferencia en este caso, o sea, se le está dando una potestas al facilitador, es decir, son ejecutables, ejecutables, se tienen el mismo valor que una sentencia, los acuerdos que se lleguen con una facilitación o con una mediación o con cualquier medio alternativo de los regulados en la ley, tienen valor de sentencia, es decir, se creó con esta ley la justicia jurisdiccional y la justicia, (entre comillas) le podemos llamar “privada”, pero privada, pero que con el control del Estado, puede haber ocasiones, incluso, aunque estén, si está un facilitador (como lo que mencioné) extranjero, que dijimos: “no hay problema que seas extranjero” y la contraparte no sabemos, puede haber empresas con distintos accionistas y también hay un conflicto de interés esté participando lo mismo extranjeros, no hay límites en este conflicto de interés y no podemos dejar que participen. En esa situación estarían, o sea, de abrir esta posibilidad, no solamente serían los nacionales, los internacionales y tenemos muchas mediaciones, grandes mediaciones que operan, que, si lo operaran extranjeros, pues yo no pondría la mano al fuego que serían independientes y autónomos. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, secretario, le pido que tome la votación, que al parecer va a ser una votación dividida, que la tomemos por separado respecto del artículo 40, fracción II, que es el que contiene la nacionalidad requerida para los facilitadores. Entonces, le solicito, tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Entonces, tomaré voto de los apartados distintos al referido al artículo 40, fracción II, al que hizo referencia.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: O que se pronuncien cuando vayan votando.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: O en el mismo el voto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: En general y particularmente sobre este fin. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, exacto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En favor del proyecto en todos sus apartados.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, excepto con relación a lo señalado en el artículo 40, fracción II, como lo propone el proyecto, en contra, haré un voto concurrente. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los términos del proyecto de la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Como ya lo anuncié, voy a votar a favor, salvo por lo que hace al artículo 40, fracción II, de la ley correspondiente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto en sus términos, separándome de la metodología que se encuentra expresada en los párrafos 229 a 275 con relación al test de proporcionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta, le informo que en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta y en relación con el artículo 40, fracción II, de la ley general impugnada, existe una mayoría de seis votos; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Figueroa Mejía; el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 179/2025, SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 194/2018, 1315/2017, 1613/2017 Y 1583/2017, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1932/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1583/2017, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA, RESPECTO DEL CRITERIO EXPRESADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO EN EL EXPEDIENTE 1914/2018 Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO EN EL EXPEDIENTE 1932/2021.

TERCERO. DEBE PREVALECCER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito a la Ministra Ríos González que nos presente su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bien. En la contradicción de criterios se propone declarar improcedente la denuncia de contradicción respecto del juicio de amparo directo 1583/2017, del Índice del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Región Centro-Sur y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Cuarto Circuito, Región Centro-Norte, porque no fue presentada por parte legitimada.

Ahora bien, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en tres asuntos, emitió un mismo criterio en el que determinó que la falta del requisito previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo, daba lugar a negarle valor probatorio al dictamen pericial; sin embargo, en el juicio de amparo 194/2018, modificó su anterior criterio y estableció que ante la circunstancia de que la persona trabajadora no se identificara, ni comprobara su identidad ante el perito, daba lugar a reponer el procedimiento.

En este sentido, se propone declarar que sí existe contradicción entre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito en el amparo directo 194/2018, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el amparo directo 1932/2021, en el que este Tribunal estableció que la falta de identificación ante el perito, puede ser subsanada al comparecer la persona trabajadora ante el actuario, ante quien se identificó por medio de credencial de elector o, en su caso, identificación oficial que se acompañó en copia simple y que se hizo constar esta identificación y que ambos, tanto el actuario, como la persona trabajadora se constituyeron en el domicilio del perito para que hiciera el peritaje correspondiente.

A juicio de la Ministra, el punto de toque consiste en determinar ¿cómo debe identificarse la persona trabajadora ante un perito en materia de medicina, para cumplir con el requisito previsto en la fracción II del artículo 899 de la Ley Federal del Trabajo?

El estudio se basa en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reivindica el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que se expresa en la obligación de las autoridades judiciales y de aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales de privilegiar la solución de conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, lo que está en congruencia con lo que disponen los artículos 123 constitucional, así como los artículos 13 y 18 de la Ley Federal

del Trabajo, que refieren los fines del derecho y la interpretación más favorable a las personas trabajadoras y que a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, del primero de mayo de dos mil diecinueve, se complementa con lo que dispone el artículo 685, párrafo segundo, que en su parte conducente establece: “El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan, así mismo se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo”.

En este sentido, si el requisito formal que se exige en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo en los procedimientos laborales sobre conflictos individuales de seguridad social, respecto de prestaciones derivadas de riesgos de trabajo o enfermedades generales que tiene por objetivo la plena identificación de la persona trabajadora que está sujeta, que estará sujeta al peritaje médico, es viable concluir que la identificación de la persona trabajadora es susceptible de acreditarse con la constancia de la comparecencia de la misma ante el actuario, en la que se advierta que se constate que se identifica con la credencial de elector o con otra identificación oficial, se acompañe copia simple, cuyo número de folio es coincidente con el que se menciona y se hace constar que, tanto el actuario, como la persona trabajadora, se constituyeron o se constituyen ante el perito, para su valoración y práctica de los estudios médicos necesarios, para el desahogo de la prueba pericial médica.

Lo anterior, porque la constancia de comparecencia ante el actuario, salvo prueba en contrario, genera certeza de que la persona que comparece ante el perito fue, precisamente, la persona trabajadora que fue identificada por el actuario, con lo cual queda satisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 890-E de la Ley Federal del Trabajo. En caso de que no existiera dicha constancia, sí se debe reponer el procedimiento, para no causar un perjuicio a la persona trabajadora que merece la máxima protección de la ley conforme a las disposiciones antes invocadas.

Con base en lo anterior, se propone que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, es el siguiente: “PRUEBA PERICIAL MÉDICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE QUE LOS DICTÁMENES PERICIALES CONTENGAN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTOR PRECISANDO EL DOCUMENTO CON EL QUE SE COMPRUEBE SU IDENTIDAD, SE SUBSANA CON LA CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTE EL ACTUARIO EN LA QUE SE ADVIERTA QUE SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR O CON OTRA IDENTIFICACIÓN OFICIAL, SE ACOMPAÑE COPIA SIMPLE Y SE HAGA CONSTAR QUE JUNTOS SE CONSTITUYAN ANTE EL PERITO, EN CASO CONTRARIO PROCEDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”, esa es la propuesta.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Se encuentra a consideración de ustedes. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con el proyecto y el criterio que propone la Ministra Estela Ríos González, ya que si bien el artículo 899-E, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que el contenido de los dictámenes médicos, en los que se evalúen los riesgos de trabajo o no profesionales, debe contener, entre otros, datos de identificación del actor, precisando el documento con el que se comprobó su identidad, lo cierto es que, no puede ser leído de forma aislada al conjunto de normas y principios que aplican la propia legislación laboral.

Ahora bien, estoy de acuerdo con las consideraciones en torno a los principios pro operario y de primacía de la realidad, previstos en los artículos 18 y 685 de la aludida legislación. Considero que, adicionalmente, se podría destacar que, en materia probatoria, son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, por lo que, si para la validez de un dictamen médico, es requerido que se compruebe la identidad de la persona trabajadora a quien se le realiza, puede ser constatado con cualquier forma posible de medio que dé certeza para ello, como lo es la constancia de un actuario, que tiene fe pública.

Lo anterior es congruente con la potestad de la o el juzgador laboral, que para mejor proveer, puede ordenar verificar y constatar la información o examen de documentos que

esclarezcan los hechos debatidos, en ejercicio de su proactividad judicial e igualmente, debe tomarse en cuenta que las sentencias laborales se dictan a verdad sabida y buena fe guardada, sin la necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, todo ello tal y como lo prevén diversos artículos 776, 782 y 841 de la Ley Laboral Reglamentaria del apartado A, del artículo 123 Constitucional. Con estas consideraciones adicionales, votaré a favor del proyecto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra de Loretta. Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, agradezco sus consideraciones, me parecen muy pertinentes y, si no..., yo las incorporaría en el proyecto final, porque me parecen muy adecuadas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Si no hay... adelante, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Voy a votar en contra de la propuesta por las siguientes razones: porque considero, que en este asunto no estamos ante el choque de criterios denunciados, ya que las resoluciones de los tribunales colegiados (desde mi punto de vista), parten de situaciones de hecho distintos, que incidieron, especialmente, en los criterios que sostuvieron, esto es, en el amparo directo 1932/2021, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, señaló que, si bien en

el dictamen médico pericial, el perito no acertó en el documento con el que identificó a la persona examinada, conforme a lo previsto en la fracción II, del artículo 899-E, de la Ley Federal del Trabajo; dicho requisito se encontraba satisfecho con la comparecencia de la parte actora ante el actuario adscrito a la autoridad responsable, en la que se identificó con su credencial para votar, acompañando copia simple de esa credencial y se dejó constancia de que se constituyeron en el domicilio del perito para la realización de los estudios, objeto de la prueba pericial, por ello, concluyó que no procedía la reposición del procedimiento.

En cambio, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 1900... (no), 194/2018, ordenó reponer el procedimiento para colmar el requisito previsto en la fracción que acabo de mencionar, al ubicar que, en el dictamen médico, el perito no mencionó el documento con el que se comprobó la identidad del operario, sin que tomara en consideración, alguna constancia o documento diverso con el cual pudiera tener o tenerse por satisfecho dicho requisito.

Así (a mi juicio), los criterios no se oponen entre sí, pues analizan supuestos distintos; en uno se tomó en cuenta una constancia que acreditaba la identificación de la persona con la que se realizó el peritaje, mientras que en el otro, no había elemento alguno que permitiera colmar ese requisito, incluso, considero que el criterio jurídico que se propone es congruente con ambas posturas, toda vez que por un lado, sostiene que el requisito de que los dictámenes periciales contengan los datos de identificación del actor, se corrige con la constancia

de comparecencia de la persona trabajadora ante el actuario, en la que se verifica que se identificó con una identificación oficial, lo cual, coincide con lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Cuarto Circuito. Y por otro, establece que, en ausencia de dicha constancia, sí procede la reposición del procedimiento para cumplir con lo previsto en la fracción II del artículo 899-E de la Ley Federal del Trabajo; criterio equivalente al adoptado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Por lo tanto, reitero que mi voto será en contra de la existencia de la contradicción de criterios, pero aclaro que, en caso de que la mayoría de este Pleno determine que sí estamos ante una contradicción de criterios, entonces mi voto será a favor del estudio de fondo, conforme a las consideraciones que se sustentan en la propuesta de sentencias. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministro. Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí considero que hay un punto de toque porque tiene que ver con un tema fundamental: ¿cómo debe identificarse el trabajador ante un perito?, y cuando uno dice: si no se identifica, se declara, se repone el procedimiento, y el otro dice: no es necesario que se reponga el procedimiento, sino que esto se subsana con esta constancia.

Me parece, ahí está el toque y que lo fundamental es la protección del trabajador. Por eso, inclusive, la propuesta es: si no se exhibe constancia, entonces sí se repone el

procedimiento porque la finalidad del criterio es proteger los intereses del trabajador, porque eso es a lo que obliga la Ley Federal del Trabajo y a lo que obliga el artículo 123 constitucional, para que no quede duda respecto de esta posibilidad que se abre para los trabajadores de poder identificarse mediante este mecanismo que estableció el segundo tribunal.

Por eso es que sí creo que existe un punto de toque, el punto de toque que no es respecto al procedimiento, sino es respecto a cómo debe identificarse y qué constancia debe existir para poder determinar que se identificó ante el perito. Sí me parece importante que se identifique y es una necesidad de que se haga, pero también me parece que hay que proteger al trabajador y que se le abra la posibilidad al trabajador de identificarse por otros mecanismos, y por eso estoy muy de acuerdo con lo que propone la Ministra Loretta, y la idea es aquí, y no es en función de un criterio personal es en función de lo que establece la propia Constitución y la Ley Federal del Trabajo que se hace esta propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Si no hay ninguna otra intervención, secretario, le pido tome votación. En primer lugar, en el sentido de la existencia de la contradicción y, una vez que hayamos votado la existencia, entonces votamos el fondo. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Entonces, tomo voto en relación con la existencia de la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, de la existencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí existe la contradicción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la existencia de la contradicción de criterios.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Le solicito tome votación del fondo del proyecto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me separo de lo señalado en los párrafos 9 y 10.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, incorporando las consideraciones que hizo la Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto, agradeciéndole a la Ministra Estela Ríos que las incorpora.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Como lo adelanté, en cuanto al fondo voy a votar a favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta en relación con el estudio de fondo; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta de los párrafos 9 y 10 de la sentencia.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 179/2025.

Continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3667/2025, interpuesto en CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 297/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA DICTADA POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 297/2024.

SEGUNDO. SE OTORGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE ASUNTOS COLECTIVOS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL COLECTIVO 784/2023, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario. Para abordar este asunto, solicito al Ministro Espinosa Betanzo, que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra Presidenta. En el presente asunto se propone declarar procedentes los dos escritos de revisión interpuestos por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo, uno, por conducto de su apoderado y, el otro, a través de su autorizada en términos amplios del numeral 12 de la Ley de Amparo, porque en ambos subsiste una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional, consistente en esclarecer si la búsqueda de la tutela de los derechos de libertad sindical e igualdad de trato tutelados constitucional y convencionalmente permite que un órgano jurisdiccional modifique unilateralmente el texto de cláusulas de un Contrato Colectivo de Trabajo, en aras de asegurar la participación de los demás sindicatos distintos del mayoritario, en las prestaciones tuteladas en dichas cláusulas y si ello vulnera la seguridad jurídica.

En el estudio de fondo se propone declarar fundados los argumentos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo, sindicato mayoritario aquí recurrente, en el sentido de que la inconstitucionalidad de cláusulas de Contratos Colectivos de Trabajo solamente puede aparejar su inaplicación a quien las hubiere reclamado, pero no así que la autoridad jurisdiccional modifique unilateralmente el texto de dichas cláusulas, bajo la justificación de tutelar los derechos de libertad sindical e igualdad de trato, pues la negociación colectiva corresponde al sindicato mayoritario con su empresa, sin que la autoridad jurisdiccional pueda sustituirse en ellos, además, de que el

Estado Mexicano tiene prohibido constitucionalmente, incluyendo convencionalmente, tener cualquier tipo de injerencia en dicho clausulado, lo que también vulnera el derecho de seguridad jurídica, porque la autoridad responsable modificó discrecionalmente el texto del clausulado y, con ello, restó la previsibilidad de la que gozaban las cláusulas para su aplicación, además de que realizó dicha modificación a partir de su libre arbitrio.

A juicio de este Tribunal Pleno, lo que debió suceder es que el tribunal colegiado del conocimiento debió ordenar a la autoridad responsable que inaplicara al Sindicato Independiente de Trabajadores, Técnicos y Profesionistas del Instituto Mexicano del Petróleo, sindicato minoritario y a sus afiliados, la cláusula 2, específicamente, a las definiciones consistentes en sindicato, referidas al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo.

También las siglas CEN referidas al Comité Ejecutivo del señalado sindicato, así como trabajador sindicalizado, refiriéndose a las trabajadoras y los trabajadores afiliados al citado sindicato, así como las cláusulas 6, 24, 89, 95, 96, 97, 99, 101, párrafos primero, segundo y tercero, 102, 107 y 108, todas del Contrato Colectivo del Trabajo celebrado por el Instituto Mexicano del Petróleo con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo por el período 2021-2023. Solamente en lo que hace a la alusión o uso exclusivo de las definiciones o derechos ahí previstos en favor del Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto Mexicano del Petróleo o a sus afiliados.

Esto, porque la intención toral del Sindicato Independiente de Trabajadores Técnicos y Profesionistas del Instituto Mexicano del Petróleo “como Sindicato minoritario que accionó la secuela natural”, fue tener derecho a las prestaciones previstas en esas cláusulas anteriormente redactadas en favor, exclusivamente, del sindicato mayoritario y sus agremiados, que fue la razón toral de inconstitucionalidad del clausulado, que así reconoció el tribunal laboral; por lo que a juicio de este Tribunal Pleno, solamente deben inaplicarse las porciones de las cláusulas que prevén dicha exclusividad. Derivado de lo anterior, se satisface la pretensión del sindicato recurrente y se considera innecesario analizar los argumentos por el planteado, proyecto que pongo a su consideración de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Está a su consideración este proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este amparo directo en revisión 3667/2025, en el fondo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en tanto que la libertad sindical y negociación colectiva no deben vulnerarse por ninguna entidad de Gobierno, pues son derechos colectivos inherentes a la clase trabajadora; no obstante, sugiero, respetuosamente, reforzar el proyecto en relación con los derechos de libertad sindical y negociación colectiva para precisar, justo, la diferencia que existe entre ellos y que la modificación de las cláusulas implicó la vulneración de estos

ante los actos de injerencia de la juzgadora sobre las condiciones pactadas en el Contrato Colectivo de Trabajo. Por otro lado, se considera necesario dar contestación al agravio en el cual se aduce vulneración al principio de relatividad de las sentencias, al encontrarse vinculado con la interpretación que realizó el tribunal colegiado con la modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, al encontrarse íntimamente relacionado, así fue correcta la modificación o no y su impacto en los sindicatos; y, finalmente, considero que se debe matizar el párrafo 70 del proyecto, ya que pareciera que se va a dar explicación de por qué no se realiza pronunciamiento respecto de los puntos 65 a 69, pero solo se menciona que es por lo antes analizado. Con estas consideraciones, si así lo tiene a bien el Ministro ponente, estoy de acuerdo con el proyecto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto votaré a favor de la concesión del amparo al sindicato quejoso, toda vez que, como se analiza en el proyecto, la autoridad responsable modificó discrecionalmente el texto del clausulado del Contrato Colectivo de Trabajo. Coincido en que ese actuar por sí mismo vulnera la libertad sindical protegida nacional e internacionalmente, principalmente, establecida en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, pues constituye una injerencia indebida en la potestad de negociación que tiene un sindicato titular del

Contrato Colectivo de Trabajo; no obstante, respetuosamente, votaré en contra de confirmar la inconstitucionalidad de las cláusulas del Contrato Colectivo que fueron materia de la impugnación en el juicio colectivo, en mi opinión, es necesario estudiar la constitucionalidad de las cláusulas desde el derecho colectivo del trabajo vigente y el modelo sindical que existe desde nuestra Constitución y en la propia Ley Federal del Trabajo, que solo permiten que el sindicato mayoritario pueda negociar el Contrato Colectivo en favor de los derechos laborales de sus agremiados.

Estimo que un Contrato Colectivo no tiene, no se debe contemplar en el mismo o debe tener por obligación el regular las condiciones para aquellos sindicatos que no son los titulares, pues exigir lo contrario, podría atentar contra el poder de negociación y el principio de representatividad protegido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis, sin que lo anterior implique que se menoscaben los derechos de otros sindicatos minoritarios. En el caso concreto, desde mi perspectiva, la sentencia de la autoridad responsable vulnera la naturaleza de un Contrato Colectivo de Trabajo, al considerar violatorio que en dicho contrato se defina como sindicato exclusivamente al titular de este, obligando a modificar la cláusula para incluir a otros sindicatos.

De mi lectura de la totalidad de las cláusulas impugnadas, no advierto que se regulen condiciones que excluyen o mermen otros derechos de agremiados de sindicatos minoritarios, pues el hecho de no mencionarlos se debe a la naturaleza misma de la titularidad del contrato colectivo y no así de un

menoscabo en el derecho de otros trabajadores y trabajadoras. Por lo anterior, si bien votaré en los términos generales a favor de la concesión del amparo, me separaré de que se confirme la inconstitucionalidad de las cláusulas impugnadas y de la inaplicación de las mismas, pues, en mi opinión, no resultan inconstitucionales. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que hay una incorrecta valoración. Las cláusulas de un contrato colectivo no pueden declararse inconstitucionales, porque no están referidas a una cuestión constitucional, son acuerdos de voluntad de las partes, como lo puede ser el acuerdo de voluntad de las partes entre particulares; tienen una naturaleza distinta. En todo caso, podrían declararse nulas; sin embargo, hay que tomar en cuenta que el principio es que los contratos de trabajo, colectivos de trabajo, se celebran con los sindicatos mayoritarios y el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, (que no puede) que ese sí podría ser declarado inconstitucional (que no lo es), dice: “Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184”. Entonces, el tema es que esas cláusulas del contrato colectivo que establecen prestaciones a favor de los trabajadores sindicalizados se hacen extensivas a todos los trabajadores, de ahí que resulte inconsecuente declarar inconstitucional una cláusula que pudiera decir que

no se aplican a los trabajadores, porque la ley ya establece que todas esas prestaciones se establecen. Lo que sí hay es un principio de mayoría, decir: ¿Con quién se celebra el contrato colectivo? Con el que represente la mayoría de los trabajadores. Y eso es un principio que también está en el artículo 123 y en la Constitución, (perdón) en la Constitución, y en el contrato y en la ley. Lo que sucede es que sí se da la oportunidad de que existan otros sindicatos, o sea, el respeto de la libertad sindical, pueden existir varios sindicatos y los sindicatos, que son minoritarios, representan en la defensa de sus derechos a sus agremiados, no tienen la posibilidad de celebrar contrato colectivo, ¿Por qué? Porque no representan a la mayoría y allí, es válido ese principio. Entonces, yo considero que no puede decidirse que se inaplique o no un artículo por, un artículo (perdón), una cláusula de un contrato colectivo por inconstitucional, como no podría declararse inconstitucional una cláusula de un contrato que se celebre entre otras partes, entre particulares, un contrato civil. En todo caso, si atentan en contra de la ley, se podrían declarar nulas; y, en ese caso, y aquí lo dice el artículo 396, no hay duda de que las prestaciones que están establecidas en el contrato colectivo se hacen extensivas a todos los trabajadores. Entonces, yo creo que esa es una consideración que debe tomarse en cuenta para no estar declarando inconstitucionales las cláusulas de un contrato colectivo, sino ver si se ajustan o no a lo que dice la Ley Federal del Trabajo, a lo que dice la Constitución; y, en ese caso, podría decir, son nulas y, entonces, estese a lo que dice el artículo 396. Esa es mi opinión al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra María Estela. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Con relación a lo señalado por la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de reforzar el proyecto con relación al derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva, así como matizar el párrafo 70, con gusto hacemos las consideraciones a efecto de reforzarlo. De igual manera retomo el comentario que me hizo para efecto de incorporar el acuerdo que nos da competencia a este Tribunal Pleno para conocer del presente asunto. Y, bueno, efectivamente, en el presente asunto, el tema principal es que el tribunal laboral, unilateralmente, modificó el texto de las cláusulas, lo cual, sin lugar a dudas, lo que se señala en el proyecto, no debió de haberlo hecho, porque eso afecta (como ya lo dijo, precisamente, en su intervención la Ministra Esquivel y la Ministra Ríos) afecta la libertad sindical. No se está declarando inconstitucional propiamente estas cláusulas, porque ese no es el motivo del disenso, lo que se está controvirtiendo es que el tribunal laboral no tenía la competencia para modificar unilateralmente una cláusula que derivaba de una negociación de carácter colectivo, en el cual, pues, el sindicato mayoritario, pues, retoma la negociación, pero eso no quiere decir que no se incorporen los derechos de las personas trabajadoras que pertenezcan a sindicatos minoritarios. Es, en ese sentido en el que se realiza la propuesta, y bueno, en ese sentido es que pongo a consideración de este Tribunal Pleno el presente proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. Pues, si no hay ninguna otra intervención, le solicito, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las modificaciones que se harán notar en el engrose correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, agradeciéndole al señor Ministro Irving Espinosa Betanzo, la amabilidad de atender las observaciones (inaudible), gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto en lo que se refiere a conceder el amparo al sindicato quejoso, para los efectos de impedir a un juez laboral redacte cláusulas de un contrato colectivo y, en contra de confirmar la inconstitucionalidad de las cláusulas del contrato colectivo y de ordenar su inaplicación.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y la precisión hecha por la Ministra Ortiz Ahlf, en contra de confirmar la inconstitucionalidad de las cláusulas del contrato colectivo del trabajo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¡Ah! Perdón, me uno a esa consideración de la Ministra Loretta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Por favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE
POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3667/2025.**

Adelante, continúe, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 268/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro por la persona titular del juzgado décimo de distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de Amparo Indirecto 388/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA EL Siete de noviembre de dos mil veinticuatro por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, en el Juicio de Amparo Indirecto 388/2024.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN LOS TÉRMINOS DECRETADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, secretario. Para abordar este asunto, tiene la palabra el Ministro Espinosa Betanzo, con el fin de que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra Presidenta. En el presente asunto se analiza que los artículos 41, fracción I, y 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al establecer que para ser reconocido como familiar derechohabiente de la persona trabajadora o pensionada, para efectos del derecho a los servicios del seguro de salud, en caso de enfermedad, y de la pensión, por causa de muerte, es preciso ser el cónyuge o ser la concubina o concubinario, y que, para esto último, se precisa tener, cuando menos, un hijo en común con la persona trabajadora o pensionada, o haber vivido con ella cuando menos cinco años antes de la enfermedad o de la muerte, respectivamente, entre otros requisitos, los cuales son inconstitucionales, como se indicó en la sentencia recurrida. Esto se debe a que dichas porciones normativas diferencian el acceso a los derechos a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad y de la pensión por causa de muerte atendiendo al estado civil, al dar relevancia de si el individuo estaba casado o en concubinato y establecer la manera en que este último ocurre, de modo que si las porciones normativas impugnadas realizan una distinción de trato derivado del estado civil, el cual constituye una categoría sospechosa por estar expresamente prevista en el artículo 1º, último párrafo, de la Norma Fundamental, por lo tanto, deben analizarse a la luz de un escrutinio estricto.

En este punto, agradezco la atenta nota de la Ministra Herrerías Guerra, y si este Honorable Pleno está de acuerdo,

podría ajustar el estudio de escrutinio estricto para señalar lo siguiente: 1. Las porciones normativas superan la primera grada al existir un fin constitucionalmente imperioso, como podría ser la sostenibilidad del sistema de seguridad social; 2. Señalarse que se supera la segunda grada, pues las porciones normativas reclamadas sí están vinculadas estrechamente con la finalidad constitucional imperiosa, ya que buscan establecer requisitos para que no todas las personas de manera ilimitada accedan a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad y de la pensión por causa de muerte, sino solamente los familiares que demuestren su derecho, como lo son quienes hayan estado en matrimonio o en concubinato con el *de cujus*; 3. Indicar que no se supera la tercera grada porque la medida no busca conseguir la finalidad imperiosa de la manera menos restrictiva posible, pues las porciones normativas, en la parte de interés, exigen a la persona tener cuando menos cinco años de matrimonio o por lo menos un hijo en común con el *de cujus* para generar los derechos a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad y de la pensión por causa de muerte, sin tomar en cuenta la familia como fenómeno vivo y en libre desarrollo de personalidad de las personas.

En este punto trasladaría los párrafos 47 a 103 del proyecto ajustándolos a la perspectiva de la tercera grada. En esos párrafos se indica que las porciones normativas reclamadas inobservan a la familia como realidad social, ya que en ella se asume que las parejas que tienen cuando menos un hijo en común o se encontraban en concubinato con la persona trabajadora o pensionada han consolidado una familia y, por

otra parte, exigen una temporalidad de cinco años de vivir en compañía con la persona trabajadora o pensionada a quienes no tienen un hijo o no se encontraban casados con ella para generar los derechos a la pensión por muerte y a los servicios de salud en caso de enfermedad, sin tomar en cuenta que actualmente en México, con los datos estadísticos que se encuentran en el proyecto, está visto que la tendencia ascendente es que las personas en ejercicio de su libre desarrollo a la personalidad están decidiendo no tener hijos en México y que, además, hay un incremento importante de parejas, de hecho, que eligen de manera consciente no tener hijos ni siquiera uno, por razones que cada persona toma en su esfera particular. También hay parejas que sí desean conscientemente tener cuando menos un hijo, pero no pueden serlos por distintas cuestiones, como pueden ser, escenarios de edad o de infertilidad. Además, resulta irracional que se exija a la persona que pretende ser reconocida como familiar derechohabiente que acredite cinco años de vida en conjunto con la persona trabajadora o pensionada para acceder a las prestaciones de seguridad social que nos ocupan, pues los lazos afectivos y de solidaridad que caractericen a una familia no nacen forzosa y puntualmente a los cinco años de que sus integrantes vivan juntos, sino que pueden surgir desde antes.

En ese sentido, al no superarse la tercera grada, se retomaría la conclusión inicial del proyecto en el sentido de que la norma es inconstitucional, sin que pase inadvertido que la persona legisladora cuenta con libertad configurativa para diseñar las bases mínimas del derecho a la seguridad social, para lo que, incluso, puede buscar el adecuado financiamiento del ISSSTE

y evitar abusos para acceder a la seguridad social, pues lo cierto es que dicha libertad no tiene el alcance de vulnerar los derechos a la no discriminación, a la protección de la familia y al libre desarrollo de la personalidad, consagrados constitucionalmente.

Con esta propuesta, la presente Corte, en su actual integración, abandonaría lo resuelto en los amparos en revisión 218/2008, 219, 220, 221 y 229 del 2008 y 2009, de donde derivó la jurisprudencia 182/2008, emitidos por el Pleno de la Corte, así como las decisiones adoptadas en los amparos en revisión 793/2014 y 123/2024 por la ahora extinta Sala de la Corte.

En ese mismo sentido, recibí atenta nota del Ministro Presidente en el que propone establecer en los efectos, precisar que las normas son inconstitucionales únicamente en las porciones relativas al requisito de los cinco años, esto para realizar el ajuste correspondiente en el proyecto correspondiente.

De igual forma, sí señalaría que no comparto lo señalado por la Ministra Herrerías Guerra en el sentido de señalar que se precisan dos años para que haya un concubinato, pues considero que nosotros, como Tribunal Pleno, solamente podemos ordenar la inaplicación de las normas reclamadas, pero no actuar como legisladores positivos y fijar una temporalidad para que opere el concubinato.

De igual forma, recibí atenta nota de la Ministra Batres Guadarrama y, en ese sentido, también relacionado con la temporalidad, en ese sentido, me separo de lo que señala la Ministra Batres Guadarrama en cuanto a que las porciones normativas reclamadas buscan la sostenibilidad del sistema de pensiones, pues, aunque ello es cierto, considero que no hay razón para vulnerar otros derechos humanos de manera abierta y directa, además de que los efectos del amparo no eximen a la quejosa de demostrar su calidad de concubina, sino solamente de la exigencia de que este sujeta a la temporalidad de cinco años de vida en común, esto es, no se permitirá que se logren los beneficios pretendidos sin ninguna condición, pues la calidad de ser familiar con lazos efectivos y de solidaridad deben probarse, en ese sentido, es que pongo a consideración el presente proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Espinosa Betanzo. Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto va a ser en contra del sentido del proyecto, ya que la inconstitucionalidad de los artículos 41, fracción I, y 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya fue abordada en sesión del nueve de octubre de dos mil veinticuatro por la entonces Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 123/2024, en el que se analizó la constitucionalidad, en el que se resolvió la constitucionalidad

de la temporalidad de cinco años para configurar el concubinato y el derecho a la pensión por viudez, y determinó que no se transgrede el parámetro de control constitucional al responder a una distinción normativa, objetiva y razonable en materia de seguridad social, por lo tanto (a mi juicio), el presente asunto no amerita un nuevo pronunciamiento constitucional por parte de este Tribunal Pleno.

Por otra parte, tampoco comparto la propuesta contenida en el párrafo 88 del proyecto, en el sentido de abandonar la jurisprudencia emitida por la anterior integración del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: “ISSSTE. LOS ARGUMENTOS QUE CONTROVIERTEN LA FORMA EN QUE LOS ARTÍCULOS 41 Y 131, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA REGULAN LA FIGURA DEL CONCUBINATO, SON INOPERANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2007).”

Porque dicho precedente no se limita a resolver una cuestión temporal o meramente formal, sino que fija un criterio estructural sobre el parámetro de control constitucional al establecer que la inconstitucionalidad de la ley no puede determinarse a partir de su contraste con otra ley secundaria, como lo sería un código civil, sino exclusivamente a partir de su confrontación directa con la Constitución.

En ese sentido, en dicho criterio se reconoció, expresamente, la autonomía calificadora del legislador para definir el contenido jurídico del concubinato en el régimen de seguridad social en atención a las condiciones laborales, sociales y

económicas que regula la Ley del ISSSTE, las cuales no son equiparables a las propias del derecho civil o, como se pretende, del derecho familiar, porque los derechos que se generan en razón de la familia son distintos de los que se generan en razón de la seguridad social porque se da en su carácter de trabajador, no en su carácter de trabajador de miembro de una familia y, en ese sentido, sí aplica estos artículos. Coincido con lo que ya ha resuelto la Suprema Corte porque no se puede equiparar el concubinato para efectos de seguridad social y el otorgamiento de una pensión por muerte con el concubinato de otro ámbito civil o privado en donde se le reconoce para generar derechos y obligaciones recíprocos entre los concubinos de índole alimentaria, patrimonial y hereditaria; si esta Suprema Corte abandona dicho precedente se alteraría el parámetro de regularidad constitucional y traería, como consecuencia, que la constitucionalidad de una norma se determine a partir de comparaciones entre leyes secundarias y no a partir de una confrontación directa con el Texto Constitucional.

Reconocer al concubinato, entendiéndose como tal: haber vivido con el asegurado o asegurado fallecido, libres de matrimonio de manera constante y permanente por un período mínimo de cinco años o, en su caso, haber tenido hijos, como una forma de acceder al derecho a la pensión por viudez en las normas impugnadas, implica el reconocimiento de modelos de familia diversos al matrimonio, lo cual es acorde al derecho de protección a la familia, previsto en el artículo 4° de la Constitución Federal.

Además, respecto a la duración mínima en el caso de una pensión por viudez, en el Convenio 102 sobre Normas Mínimas en Materia de Seguridad Social de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 63, inciso 5, establece que para que una viuda sin hijos, presuntamente incapaz de subsistir por sí misma, tenga derecho a una prestación de supervivencia, podrá exigirse una duración mínima de matrimonio, de ahí que al establecer el legislador una duración mínima para las relaciones de hecho, como el concubinato, es válido y justificado porque busca darle certeza y seguridad jurídica y no rebasa el parámetro convencional respecto al derecho a la seguridad social y protección de la familia.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo resuelto por la extinta Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 793/2014, 193/2018, 143/2019 y 438/2022, en el que se abordó... en los que se abordó el tema de la temporalidad de los cinco años para tener derecho a una pensión y se estableció que el legislador ordinario consideró ese periodo como el adecuado para garantizar el derecho constitucional a la seguridad social en el ramo del seguro de muerte, el cual resulta justificado en tanto que responde a la necesidad de regular una situación de hecho, esto se debe a que solo representa la verificación de requisitos necesarios para tener derecho a la pensión de la viudez. Por tanto, estoy en contra del proyecto del Ministro.

En el entendido, y nada más para insistir, en el entendido que una cosa son los derechos que se generan por la seguridad social, que tienen una connotación distinta porque cómo se hace la aportación en temas de seguridad social es una

aportación tripartita, o sea, el trabajador contribuye a que se otorgue la pensión porque aporta sus cuotas, aporta la dependencia y aporta el Estado. Es una situación diferente de los derechos que se derivan de la familia, allí el vínculo es de otra índole, o sea, los derechos que se adquieren en función de la familia, que puede ser que los concubinos formen una familia o lo forman ya o son pareja o forman una familia, son distintos porque nacen de obligaciones distintas y aquí hay una participación del trabajador o la trabajadora, de la dependencia y del Estado, que son los que participan para la conformación de las pensiones, del pago de las pensiones. Entonces, por eso creo que no es aplicable este criterio en el sentido de declarar inconstitucional el plazo de tres años.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este asunto, el amparo en revisión 268/2025, yo estoy a favor del proyecto en el sentido en que es inconstitucional el requisito de temporalidad consistente en el mínimo de cinco años de convivencia para acreditar el concubinato, previsto en los artículos 41, fracción I y 131, fracción II, de la Ley del Instituto y Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo del dos mil siete, por vulnerar el derecho de igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad y protección a la familia y seguridad social, ello, porque tal requisito no reconoce la realidad de las familias como un ente dinámico que crea consecuencias jurídicas y

reconoce situaciones de hecho, de modo que si, como en el caso, el análisis existe prueba que acredite la existencia del concubinato a pesar de que no se cumpla con el requisito de temporalidad previsto en dicha ley consistente en cinco años de convivencia continua, tal circunstancia no podría impedir que se otorgue el derecho a recibir una pensión por viudez y menos desconocer el carácter de concubina o concubinario, reconocido mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que tal situación resulta innecesario acreditar la temporalidad en referencia. Si bien la entonces Segunda Sala de esta Suprema Corte se pronunció en relación con la temporalidad referida, lo cierto es que se debe privilegiar la protección de la familia y el derecho a la seguridad social, razón por la cual en el caso procede conceder el amparo contra las normas reclamadas y como consecuencia se desincorporen de la esfera jurídica de la parte quejosa para efecto de que la autoridad responsable tome como único criterio rector para el otorgamiento de la pensión correspondiente que, en el caso, quedó acreditado el concubinato en términos de la jurisdicción voluntaria exhibida como prueba. En cuanto, Ministra Presidente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto, adelanto que acompañaré la propuesta del Ministro ponente, en cuanto al cambio de criterio que propone. Me parece relevante que este Tribunal reconozca que los precedentes dictados hace más de una

década fueron construidos bajo un entendimiento más restrictivo de la familia y, sobre todo, sin atender que aquí estamos frente a una distinción basada en el estado civil, categoría expresamente prohibida como criterio de discriminación por el artículo 1º constitucional.

En esa medida, el escrutinio debe ser estricto y la presunción de constitucionalidad opera debilitada; ahora bien, también considero importante precisar que comparto que el Estado y el Legislador sí pueden diseñar requisitos para el acceso a prestaciones de seguridad social; sin embargo, respetuosamente, me separaré de un punto metodológico relacionado con el examen de proporcionalidad; a diferencia de lo que sostiene el proyecto en el sentido de que la medida no supera la primera grada, para mí, sí la supera, ello pues desde una perspectiva a partir de los trabajos legislativos, se puede observar que la finalidad trazada es la de proteger la sostenibilidad financiera del ISSSTE, procurar equilibrios actuariales y prevenir prácticas abusivas en el acceso a las prestaciones, dicha finalidad en abstracto resulta constitucionalmente imperiosa y relevante. No podemos obviar que la seguridad social, es un sistema que procura cuidar finanzas públicas y viabilidad constitucional; sin embargo, en mi opinión, el *test* no supera la instrumentalidad de la medida, particularmente considero que no supera la grada de idoneidad, pues no se acredita una conexión real y efectiva entre el medio elegido, esto es, exigir cinco años de convivencia para reconocer el concubinato cuando no hay hijos y el fin perseguido, a saber, evitar abusos y proteger el sistema.

En mi opinión, el requisito temporal que impone el artículo 131, fracción II, impugnado, opera como un filtro que no está diseñado para detectar el abuso que se invoca; además, resulta un requisito que excluye relaciones familiares reales, estables y solidarias que no alcanzan el umbral por circunstancias de la vida y al mismo tiempo no impide que existan simulaciones que simplemente sobrevivan al paso del tiempo o se presentan bajo otras formalidad; es decir, el trascurso de cinco años, no es un indicador confiable por sí mismo del vínculo familiar protegido ni del riesgo financiero que pretende evitarse. Por ejemplo, el matrimonio puede producir efectos de seguridad social, sin estar sujeto a ese umbral temporal, mientras que al concubinato, que también integra el universo protegido de familias, se le impone una carga más gravosa cuando no hubo hijos, esa diferencia, a mi parecer, no está relacionada con tema de finanzas, sino que hace una distinción inválida por modelo familiar y en presupuestos que afectan el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo demás, estoy de acuerdo con la propuesta del Ministro ponente, así como con el cambio de criterio que se propone, con estas precisiones, votaré a favor de la misma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo sostengo mi criterio, pero tengo y pediría que se tome en consideración que, aparece que se acreditó el concubinato mediante una jurisdicción voluntaria, en la que se acreditó que dos mil diecinueve a dos mil veintidós, dichas personas habían vivido en concubinato, sí pediría que se verifique, si fue una manifestación de una sola persona o si ambas comparecieron, porque están acreditando con ¿qué fecha?, con fecha dieciocho del veintitrés, que estuvieron conviviendo tres años, entonces, en todo caso, que se ordene al juez que verifique, si, efectivamente, se acreditó esa circunstancia, (digo) yo lo pediría en aras de que se actúe con justicia y no se pueda uno prestar a favorecer actos, pues fraudulentos.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra. Si me permiten, Ministros, Ministras..., adelante, Ministra Sara Irene y después intervengo.

i

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. No, agradezco al Ministro Irving que haya aceptado alguno de mis comentarios y, coincido con él en la parte de que desde aquí no podríamos fijar los dos años, nada más se propuso por la que la mayoría de las legislaciones civiles se contempla este lapso, pero coincido con él y (nada más) sí considero que de conformidad con el Convenio 102, en su artículo 63, inciso 5), que establece que, para que una viuda sin hijos, presuntamente, incapaz de subsistir por sí misma tenga derecho a una prestación de supervivencia, podrá exigir una duración mínima del matrimonio y que se podría como tomar en cuenta esto, aunque no es el caso preciso, porque no es

concubinato, pero como establecer que sí el legislador sea el que pueda establecer un mínimo, como para tener seguridad jurídica, sería todo y agradezco al Ministro Irving. Gracias.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, Ministra Sara Irene y, adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidenta. En esta ocasión, primero, felicitar al Ministro Irving Espinosa Betanzo, es un proyecto muy bien elaborado, invitaría a las y los estudiantes que se encuentran en este Pleno, a que, en su momento, puedan consultarla, porque es un proyecto que, a su vez, se va desarrollando, incluso a través de cifras y datos estadísticos duros, que presenta a partir del INEGI.

Voy a citar algunos datos de ellos, el índice de matrimonios en México, ha estado presentando una tendencia hacia la baja, en el año dos mil veinticuatro se presentaron, se registraron 486,645 uniones y ello representa un 3 % (tres por ciento) de disminución, con respecto al año anterior. Hoy en día la tasa de nupcialidad pasó de 6.9 a 5.4 matrimonios por cada mil habitantes mayores de dieciocho años, entre el año dos mil quince y el año dos mil veinticuatro; ¿qué nos están mostrando las cifras de INEGI? nos están mostrando que la tendencia en nuestro país es hacia la baja, en cuanto a contraer matrimonio, eso no significa que no existan uniones de que se estén generando en el propio país, simplemente que ahora, se está haciendo cada vez mayor uso de la figura del concubinato.

Ahora bien, en el proyecto se razona el trato diferenciado que se presenta para una pareja que decide contraer matrimonio y una pareja que decide vivir en concubinato. Una pareja que decide contraer matrimonio, desde el día uno en el que se contrajo este matrimonio, ya tiene derecho a acceder a la seguridad social, en el caso de una persona que opta por la figura del concubinato, la propia legislación establece que no cuenta con los mismos derechos, incluso, aunque hayan transcurrido tres años, son tres años los que el caso que se nos está presentando el día de hoy, los que tenemos hoy como como antecedente.

Entonces derivado de lo anterior, y lo razona de manera muy atinada el Ministro Irving Espinosa en su proyecto, hay un trato diferenciado respecto a aquellas personas que deciden hacer uso de la figura del matrimonio y respecto a aquellas personas que hacen uso de la figura del concubinato, al existir este trato diferenciado, es que definitivamente en el proyecto (insisto), se razona también, paso a paso el porqué se está determinando que la inconstitucionalidad de dicha disposición.

Son los motivos por los cuales yo acompaña el proyecto. Además de acompañarlo, felicito al Ministro, porque (insisto), durante el desarrollo del mismo va desarrollando gráficas, va desarrollando el cómo existe esta tendencia hacia la disminución de matrimonios en nuestro país, pero eso no significa que también haciendo uso (lo cita también el ponente) y a través del derecho reconocido al libre desarrollo de la personalidad, pues cualquier persona puede optar, ya sea por

una figura u otra figura, pero deben tenerse los mismos derechos. Es el posicionamiento, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Sí, gracias. Perdón, Ministra María Estela...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ... Me voy a permitir...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ...tomar la palabra para posicionar...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, sí, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A continuación, le doy la palabra a usted y al Ministro Irving. Como sostuve en el amparo en revisión 123/2024, los artículos 41, fracción I, 131, fracción II, de la Ley del ISSSTE, no contravienen o considero, no contravienen los artículos 1° y 4°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no implican una falta de reconocimiento de los nuevos modelos de familia, en atención a la naturaleza del concubinato, la distinción realizada, respecto del matrimonio para el otorgamiento de una pensión por causa de muerte y acceso al servicio de salud (considero) es objetiva, razonable, y se encuentra debidamente justificada, por lo que, (insisto) no

contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, ni resulta desproporcional.

El derecho de Seguridad Social para Trabajadores del Estado está recogido por la fracción XI, inciso a), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral en el que no se precisan los presupuestos de acceso a este derecho, en tanto que se otorga libertad configurativa al Congreso ordinario para regular estos aspectos.

En la legislación establecida en la materia, como es el caso de las normas reclamadas, se establecen los requisitos que tienen que acreditarse para obtener el derecho a recibir, por ejemplo: una pensión por causa de muerte y acceso a los servicios de salud, cuyo fin es desarrollar los mecanismos que permitan a la colectividad beneficiaria acceder al derecho humano a la seguridad social.

Esta cuestión derivada del resultado de los análisis, cálculos y operación, actuariales, aritméticas, contables, que diseña el Congreso Federal para garantizar el acceso humano a la seguridad social del conjunto de personas derechohabientes, y no de una persona en particular, con independencia de las decisiones que en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad tome respecto de su vida familiar.

En esa medida, lejos de contravenir estos derechos, esta disposición protege el cuidado y suficiencia de los recursos

económicos, materiales y humanos encaminados a garantizar el acceso a la seguridad social de las personas.

Las normas reclamadas únicamente contienen requisitos que deben acreditarse por quienes sostienen tener el carácter de concubina o concubino, a fin de obtener una pensión por causa de muerte y acceso a los servicios de salud, lo cual es constitucionalmente válido.

Los requisitos ahí establecidos no son arbitrarios, atienden a una medida para hacer frente a un posible abuso en el que se puede incurrir para acceder a beneficios de seguridad social con fines que no fueron los que buscó el Congreso, esto es, la protección de la vida digna de quienes verdaderamente constituyen el núcleo familiar de las y los trabajadores al servicio del Estado.

El establecimiento de esos requisitos tiene también como objetivo la creación y sostenibilidad a largo plazo de fondos específicos para el otorgamiento de prestaciones, el establecimiento de tiempos de cotización, porcentajes de descuentos y parámetros para las pensiones, así como atención a las y los beneficiarios, entre otros aspectos, cuya finalidad es garantizar, precisamente, que quienes tengan derecho a acceder a algún beneficio en materia de seguridad social, efectivamente, puedan disfrutarlo. Eliminar el requisito de convivencia mínima de cinco años para acreditar el concubinato generaría en este aspecto un riesgo presupuestal para el sistema de pensiones, toda vez que cualquier persona podría reclamar dicho carácter sin exigencias temporales

objetivas, en tanto todas y todos somos potencialmente personas concubinas de otras, lo que pudiere multiplicar exponencialmente el número de personas beneficiarias de este derecho al punto de impedir una previsión razonable de cargas pensionarias futuras.

Desconocer un parámetro de temporalidad, repercute directamente los recursos públicos destinados a la seguridad social y sí podría poner en riesgo su sostenibilidad. Considero yo que no deberíamos ser indiferentes ante este tema, por tanto, en materia de seguridad social resulta constitucionalmente válido que la legislación correspondiente establezca requisitos necesarios para la continuidad y el sostenimiento del sistema de pensiones de que se trate, derivado del análisis multidisciplinario que al efecto se lleve a cabo; aun cuando se trata de una cuestión de orden común, no se debe perder de vista que el matrimonio es, justamente, una figura jurídica que genera derechos y busca, justamente, surtir esos derechos o los efectos jurídicos correspondientes en el momento en que se celebra, por lo que crea obligaciones inmediatas.

En cambio, el concubinato es una relación de facto, de hecho, cuyos efectos se materializan cumplido el plazo que la legislación civil considere en cada entidad federativa. Simplemente dejar de vislumbrar estas diferencias, pues generaría (pues) la inexistencia de estas dos figuras históricamente reconocidas con esa diferenciación, creo que más aún en materia de seguridad social, no debería esta Corte distinguir, o más bien, disolver esta diferenciación.

Finalmente, no comparto la metodología utilizada en el proyecto, consistente en un test de igualdad de escrutinio estricto, por lo que me separo de ella. Gracias. Y tiene la palabra la Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo creo que... a ver, ese método inductivo que se usa para con base en datos de que está disminuyendo el matrimonio, las relaciones matrimoniales, llegar a la conclusión que eso ha incrementado el concubinato me parece que se convierte en una falacia. Si bien es cierto que puedan disminuir la celebración de matrimonios, ello no necesariamente lleva al incremento del concubinato. El concubinato ha existido desde siempre, dada la naturaleza de las relaciones que hay, sobre todo, entre la clase trabajadora, (digo) se da en todos los niveles. Al contrario, los datos que yo tengo es que lo que ha aumentado es la decisión de las personas de no mantener ya ninguna relación sentimental o sí, relaciones sentimentales, pero no relaciones ni de concubinato ni de matrimonio.

Entonces, me parece que sí debemos ser muy cuidadosos en usar ese método inductivo para que, a partir de ciertos datos lleguemos a conclusiones que no son evidentes, o sea, no evidencia que se haya aumentado el concubinato y que, en razón de ese aumento del concubinato, merezca una mayor protección en función de disminuir el número de años que debe subsistir esa relación para generar derechos y obligaciones. Entonces, insisto, estoy en contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministra Presidenta. Antes que nada, agradezco los comentarios de todas y cada una de las Ministras y Ministros integrantes de este Pleno. Y efectivamente, con relación a lo que señaló tanto la Ministra Yasmín, pues le agradezco sus comentarios; y con relación a lo que señaló la Ministra Loretta Ortiz, la adecuación con relación al test de proporcionalidad fueron comentarios que me hizo sugerencias la Ministra Herrerías y que los estaré retomando en el engrose correspondiente y agradezco los comentarios del Ministro Arístides Guerrero.

Con relación, precisamente, a lo que ha señalado la Ministra Estela Ríos, de que el asunto ya fue... ya hubo un pronunciamiento al respecto en el amparo 123/2024, resuelto por la extinta Primera Sala, precisamente, lo que está proponiendo en este proyecto es cambiar el sentido de criterio. Hay asuntos que ya (como lo dijo la Ministra Loretta Ortiz) fueron resueltos con una visión y una consideración de hace más de diez años. Pero les quiero decir que, contrario a lo que considera la Ministra Ríos, de que los datos no son importantes, yo considero que los datos sí son importantes. Tan es así que la forma en cómo ha ido evolucionando la concepción de familia pues es (sin lugar a dudas) distinta a como nosotros la concebíamos hace cincuenta años, hace cuarenta años.

Y les voy a poner un ejemplo, incluso, que esto ha trascendido en la forma en cómo el legislador ha regulado la materia del concubinato.

Por ejemplo, en Jalisco, Querétaro, Durango, Chiapas, se ha señalado que el concubinato debe tener una duración de tres años. En el caso de Zacatecas, Aguascalientes, Tamaulipas y Ciudad de México, se señalan dos años. Y en el caso, por ejemplo, del Estado de México y Tabasco, de un año. Eso atiende a una cuestión real, fáctica de la realidad.

Pero, además, hay que decir que cambiar el sentido de este criterio por parte de este Alto Tribunal, lo que va a hacer es reforzar y, además, proteger a las personas que viven en una situación de facto: proteger a las personas y a sus familias ante riesgos como enfermedad, desempleo, vejez o discapacidad, garantizando el acceso a la atención médica y seguridad social de aquellas personas que establecen una relación de facto a través del concubinato.

Y hay que decirlo, en el concubinato se generan lazos afectivos y de solidaridad que caracterizan a una familia, no nacen forzosamente y puntualmente a los cinco años, se generan incluso mucho antes. Todos conocemos esa situación.

Pero, además, hay que decir, en el caso particular y, bueno, ahí sí tampoco estaría de acuerdo en lo que propone la Ministra Ríos, que hay que verificar el tema de la jurisdicción voluntaria, porque no fue tema de la litis, incluso, es el propio

instituto demandado quien dice que solamente se acreditó el concubinato por tres años, pero no está controvertido en el asunto y eso es un tema totalmente distinto en la materia de litis del amparo. Simplemente, la litis en el juicio de amparo es la negativa a otorgar los derechos de seguridad social simplemente por no haber transcurrido los cinco años, pero no está en controversia ese tema. Por eso es que yo no compartiría esa consideración.

Y bueno, finalmente, con relación a lo que usted señala, Ministra Presidenta, tampoco compartiría las consideraciones en cuanto a que se ponga en riesgo la capacidad financiera del propio instituto, porque hay que decirlo, en el caso de la pensión por muerte no es que en función del número de personas que tengan derecho a la pensión se van a otorgar más, más pensiones, simplemente la misma pensión se estará dividiendo en el número de personas que tengan derecho a esa pensión, es decir, si solamente una persona acredita ser o acredita tener derecho a esa pensión, el 100% (cien por ciento) se le entrega a esa misma persona; pero si son dos o más o tres pensionados, ese mismo 100% (cien por ciento) se divide en dos o tres, en cuatro o en cinco fracciones, no es que se les vaya a entregar a cada una de las personas el 100% (cien por ciento) de cada una de las pensiones.

Por esa razón, es que no se pone en riesgo el sistema financiero del ISSSTE y esa es la razón por la cual con las modificaciones que ya acepté y que se verán reflejadas en el engrose; es que estaría sosteniendo el proyecto. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, quiero felicitar al Ministro Espinosa y a su equipo por este estupendo proyecto de sentencia y adelanto que voy a votar a favor del mismo, en cuanto considera inconstitucional el requisito previsto en el artículo 41, fracción I y 131, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Voy a retomar algunas consideraciones y agregar algunas más a las que ya he escuchado por parte de las y los integrantes de este Pleno, considero que, para el análisis de las normas sometidas a control de constitucionalidad, debe tenerse presente de manera imperiosa el artículo 1º constitucional, que prohíbe toda forma de discriminación, entre otras, aquellas basadas en categorías sospechosas, como el estado civil, lo que obliga a someter este tipo de distinciones legislativas a un escrutinio riguroso, como se señala también en el proyecto de sentencia, y dicho escrutinio requiere verificar que la medida persiga una finalidad constitucionalmente imperiosa y que constituya (digamos) la opción menos restringida posible para los derechos fundamentales involucrados.

En el caso en específico, los artículos sometidos a control de constitucionalidad, (como ya se ha mencionado) condicionan el reconocimiento de familiares derechohabientes al estado civil de la persona trabajadora o pensionada, al requerir que haya matrimonio o concubinato sujeto a determinados

requisitos, esta regulación introduce una distinción basada en el estado civil, categoría sospechosa (puntualizo) reconocida en nuestra Constitución General. Si bien estas normas derivan de la libertad configurativa del Poder Legislativo en materia de seguridad social y buscan (también hay que decirlo) proteger el financiamiento del sistema, resultan contrarias a los derechos que protegen a la familia, pero también el libre desarrollo de la personalidad, pues desconocen la diversidad de formas de familia (como hace un momento lo acaba de señalar el Ministro Espinosa) desconocen la diversidad de formas de familia como una realidad social reconocida por este Tribunal Pleno, pero, además, restringen de manera injustificada la autonomía de las personas para decidir cómo organizar su vida familiar, en contravención, esto, de los artículos 1º y 4º de nuestra Constitución. Y a partir de lo anterior, estimo que las normas no superan la segunda grada de escrutinio, ya que al requerir cinco años de convivencia a quienes no tienen hijos en común para ser beneficiarios de los servicios de salud y a la pensión por causa de muerte, establecen una distinción discriminatoria basada en el estado civil de las personas y esa distinción, además, es irracional si se considera que un porcentaje relevante de matrimonios en México tiene una duración inferior a cinco años y aun así genera plenamente derechos en materia de seguridad social; lo que revela un trato preferente injustificado.

Finalmente, comarto que la declaratoria de inconstitucionalidad no elimina la obligación de acreditar, de manera fehaciente, que hay concubinato, sino que,

únicamente, dispensa del cumplimiento del requisito temporal de cinco años. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Yo me voy a permitir hacer un comentario final, porque me parece que hay una confusión, porque se afirma que hay una distinción de derechos para unas personas de acuerdo con su estado civil, lo cual violaría, efectivamente, la Constitución. Creo que no estamos en esa circunstancia, justamente uno de los grandes logros que se han tenido en los últimos años, es haber incorporado, tanto en la Ley del IMSS como en la Ley del ISSSTE, como en la Ley del ISSFAM, los derechos de las concubinas y lo que llaman concubinarios, concubinos (como queramos denominarlo) que no estaban en estas leyes, se han incorporado; y ahora, un concubino, una concubina, tiene los mismos derechos que un esposo o una esposa, no solamente para efecto de la pensión post mortem, sino para otras prestaciones que se derivan, justamente, de la seguridad social; sin embargo, lo que ahora se quiere suprimir no es la diferencia de derechos entre concubinas y esposas, concubinos y esposos, sino el requisito para acreditar el concubinato; entonces, en el momento en que se suprima que para acreditar el concubinato se requieren cinco años (de acuerdo con la Ley del ISSSTE), pues, entonces, ya no hay diferencia, no entre concubinos y esposos, concubinas y esposas, ya no hay diferencia entre una persona soltera y una persona concubina o esposa. Entonces, cuál será la diferencia para acreditar, justamente, lo que aquí se buscaba proteger, que es la familia, en estricto sentido. Yo creo que queremos (por acelerar cambios

sociales), como se explica en el propio proyecto, pues suprimir estos cinco años, pero estos cinco años son tan arbitrarios como los tres años de algunos otros Congresos o como los dos años. En estricto sentido, la institución del concubinato presupone que ha ocurrido un tiempo, justamente, porque lo que tiene como condición de existencia, pues es que se compruebe que ha habido una relación y, bueno, le agrega el Ministro Irving, con afecto profundo, que a veces ese se da desde los primeros días, seguramente, y también por supuesto, llega haber matrimonios donde ese afecto no dura mucho tiempo, pero sí dura el matrimonio mismo y dura la voluntad de esas personas de contraer y mantener los derechos y obligaciones que presupone ese matrimonio; en el caso del concubinato, también, una vez que se genera la condición de existencia, que no es lo mismo que la diferenciación entre los derechos de quienes se encuentran en un matrimonio y quien se encuentra en un concubinato. Entonces, lo que aquí se está eliminando o lo que aquí se está generando, no son derechos para concubinas y concubinos, sino estamos, arbitrariamente, disponiendo que cinco años de relación *de facto* no son una condición que debiera tener, en este caso, la Ley del ISSSTE para acreditar esta relación. Pero, insisto, yo creo que esa es una consideración que debería hacer el Congreso de la Unión (en este caso por tratarse de una ley federal) o los Congresos de los Estados para efectos no solamente de seguridad social, bueno, que no lo tendrían más que su en su ámbito, sino, pues también para las relaciones civiles, porque, finalmente, pues se trata de una institución histórica de carácter civil. Entonces, por mucho que nos parezca que la condición de nuestra sociedad ha

evolucionado, creo yo que esa evolución o esas disposiciones, esa decisión de unirse en concubinato, está, en este momento, está resguardada en términos de la protección de seguridad social que le brinda, particularmente, la ley que estamos analizando el día de hoy. Tiene la palabra la Ministra Loretta y luego la Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Es precisamente, lo que tenemos que determinar en este Pleno es que ha cambiado el modelo de familia. Es un hecho evidente, o sea, hemos tenido resoluciones, en este Pleno, que se protegen a los concubinos, concubinos del grupo de la diversidad sexual. Hemos tenido distintos, este, resolvemos situaciones, hemos resuelto situaciones de, ¡ah! bueno, tiene uno que, (lo estoy meditando), fertilización in vitro, o sea, hay una realidad y ahí, tenemos relaciones, ¡ah!, bueno, en materia de adopción también hemos tenido una situación distinta, o sea, el concepto de familia como: papá, mamá, hijitos, ya no existe, ese modelo de familia tradicional no existe, y no existe no porque nosotros lo decidamos, es que porque la realidad nos impone esta, esta, pues sí, estas condiciones, y nosotros estamos interpelados a actuar frente a esa realidad, y no hay una menor duda que de que es discriminatorio, porque no es la misma la situación, no va a ser la misma, la de un matrimonio que llega con su acta de matrimonio, que a veces ni, ni, ni puede ser que se casaron como: el extranjero que se casa con mexicano, mexicana, para tener una situación legal en nuestro país, o para tener una, pues sí, una... poder permanecer en el país con una categoría

migratoria o, por múltiples situaciones que también en... pero, con el matrimonio basta nada más sacar la cita.

En cambio con el concubino, le decimos, no, tú tienes que comprobarlos, además, es el hecho de comprobación, porque no es cualquier cosa, o sea, tienen que comprobar la convivencia, y esos requisitos son los que no son iguales, o sea, hay una discriminación, no se está diciendo, obviamente, se les reconocen los derechos a concubinos y a casados, no, el problema es cómo se prueba el concubinato para efectos de recibir las prestaciones del ISSSTE, o sea, la situación de que te digan, oye, por... creo que con cinco, con tres, con cuatro años, no es una cuestión de tiempo, tienen los mismos derechos las personas que viven en unión libre, en concubinato, o sea, ellos establecen como derecho a su, precisamente, lo que señalaba el Ministro Giovanni Figueroa es un derecho fundamental al desarrollo, a su personalidad, y en esto, no nada más se puede violar este derecho, sino los derechos a las prestaciones sociales de estas personas, a los beneficios que se señalan en materia de salud, cantidad de derechos que, porque no viven en “la familia”, (entre comillas) que nosotros estamos pensando. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, esa idea de que el reconocimiento del concubinato obedece a una realidad que se ha ido transformando, me parece que es

inexacta. Ya desde mil novecientos setenta y cuatro, en la Ley Federal del Trabajo se reconocía la existencia del concubinato para generar derechos y obligaciones a cargo del trabajador y, de recibir el derecho a las pensiones; entonces, no es una realidad que ahora se esté dando, es una realidad que ya se ha dado y, precisamente, en las leyes laborales, ya se estaba haciendo mención a este tipo de realidades, y por eso es que, tanto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se estableció el derecho; inclusive, hay un juicio sucesorio laboral en el que se debe acreditar la dependencia económica, del cual están exentos, tanto los esposos como los concubinos. Ahora, perdón, pero el matrimonio se acredita con un acto solemne que se celebra ante el oficial del registro civil, y el concubinato, pues tiene que acreditarse mediante la convivencia, y cinco años, es lo que establece la Ley Federal del Trabajo y lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; entonces, no puede ser constitucional y no puede decir que está desconociendo una realidad, que ya existía desde antes, o sea, ha existido desde siempre en las relaciones que se dan entre mexicanos y mexicanas, que son libres de establecer sus relaciones como deseen, pero sí tiene que tener un período para acreditar que, efectivamente, hay una relación de concubinato, que ya es sólida, y no es producto nada más de una temporalidad, que no da lugar al nacimiento de derechos y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Entonces, insisto, y no es una nueva realidad, es una realidad que ya estaba reconocida

desde mil novecientos setenta y cuatro en la Ley Federal del Trabajo.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias Ministra Presidenta. La nueva realidad que proponemos es, precisamente, reconocerle derechos a aquellas personas por una situación *de facto*, jurídicamente tengan derecho a una pensión.

En el presente asunto se discute una pensión por concubinato con motivo del fallecimiento de la trabajadora. ¿Qué hubiera pasado si habláramos de un matrimonio sin hijos y sin tiempo juntos en pareja?, pues, evidentemente, permitiría reconocer los derechos, incluso, pongamos el ejemplo de que se hubiesen casado y al día siguiente del casamiento la persona hubiese fallecido, pues el cónyuge supérstite tendría derecho a la pensión por fallecimiento y, en este caso, lo que estamos diciendo, bueno, tratándose del concubinato no tendría derecho a esta pensión por fallecimiento; el concubinato, en los términos en los que está planteando el proyecto, lo que evidencia es el trato diferenciado que existe entre las personas que han decidido casarse y las personas que han decidido solamente unirse de manera fáctica, es ahí donde existe el trato diferenciado que vulnera, como ya se ha señalado en el propio proyecto y que, además, lo ha resaltado el Ministro Giovanni Figueroa, vulnera el libre desarrollo de la personalidad y a la familia como realidad de la vida actual. Es

cuanto, Ministra Presidenta. Por eso sostendré el proyecto con las modificaciones ya señaladas.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Yo quisiera hacer un comentario al respecto, creo que el mayor problema que tiene este proyecto es que, en la práctica, está suprimiendo al concubinato mismo, porque no se necesita ahora acreditar prácticamente nada, sino, a lo más, pues hacer una manifestación de existencia de un concubinato, es más, supongo que ni siquiera se necesitará que haya habido otro tipo de, ya no mencionemos el afecto, Ministro Irving, cualquier noviazgo es *de facto*, un concubinato con el solo hecho de que así lo manifieste la persona que esté reclamando, bueno, y es más, ni siquiera va a necesitar acreditarse el noviazgo, una persona podrá ir a solicitar, sin acreditar que, en realidad, es la única condición de existencia del concubinato, sin acreditar nada, que tuvo una relación con esa persona y, por lo tanto, que fue su concubina, porque no hay tiempo, requisito, fue su concubina y es beneficiaria o debe ser beneficiaria de la pensión correspondiente por muerte del trabajador o de la trabajadora.

El problema es ese, en todo caso, si hay esta insistencia en tratar de adecuarnos a un criterio menos exigente respecto del concubinato, es que no podemos desaparecer el concubinato ni desnaturalizarlo, ya no hay que demostrar nada, bueno, yo, en ese caso, estaría más de acuerdo o, en todo caso, de acuerdo con el criterio de la Ministra Sara Irene, de que, pues se acredite, por lo menos, con el tiempo que se requiere en la entidad federativa correspondiente que es a la que le

corresponde, bueno al Congreso del Estado que le corresponde determinar el requisito de tiempo, pero lo que no podemos (yo creo) es desnaturalizar al concubinato quitándole un requisito de tiempo, el que sea, pero esa es la condición de existencia del concubinato, una relación de pareja de facto, por eso el concubinato es una figura civil anterior al propio matrimonio, bueno, si lo desnaturalizamos no hay nada que comprobar y todos somos potencialmente concubinos mientras lo manifestemos así, entonces, por esa razón, creo que tal y como se encuentra este proyecto no procedería, pero si los Ministros y Ministras disponen, pues tomaríamos votación del proyecto en los términos en los que nos está presentando el Ministro Irving Espinosa. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Vas a hablar tú, tú primero, sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidenta. Sí quiero hacer una remembranza. En mil novecientos sesenta y nueve, Silvio Rodríguez escribe “la familia, la propiedad privada y el amor”, en mil novecientos sesenta y nueve hace una crítica precisamente a la figura del matrimonio y cómo se concebía el matrimonio en aquella época. Hoy en pleno dos mil veintiséis estamos debatiendo en

esta Corte, si podemos considerar también como una familia a un concubinato y si tiene los mismos derechos que un matrimonio, creo que esta Corte puede, como lo dijo de manera muy atinada también el Ministro Irving Espinosa, atender a esa nueva realidad, atender al desarrollo del artículo 4º Constitucional, y atender al libre desarrollo de la personalidad, por eso creo que este proyecto, creo que puede ser un proyecto emblemático en tanto al reconocimiento de derechos, y respecto a si estuviéramos anulando completamente la figura del concubinato, en el párrafo 102 del proyecto, se razona de manera muy atinada: Es decir, (cito) “la inconstitucionalidad de las porciones normativas no exime a personas (como el quejoso) de demostrar el carácter con que se ostenten, como lo es el concubinato, pues solamente se les exime de acreditar la temporalidad de cinco años de vivir junto a la persona trabajadora o pensionada (en ausencia de un hijo en común), pero se siguen viendo obligadas a demostrar de manera fehaciente el concubinato en el que dicen hacer vivido (lo que implica probar un lazo afectivo, solidario y convivencia); además de que lo anterior no evita que las personas (como el quejoso) demuestren la acreditación de requisitos posteriores para acceder a las prestaciones en comento.”

El caso en concreto se trata de dos personas que decidieron o que se ha demostrado que vivían en concubinato desde el veinte de septiembre del año dos mil diecinueve hasta el once de octubre del año dos mil veintidós, en el cual lamentablemente falleció una de estas dos personas, esta situación en concreto o el aprobar este proyecto implicaría

también el reconocimiento de derechos a las personas que decidieron unir sus vidas, en este caso, a través de la figura del concubinato, es decir, el entendimiento de la familia debe asumirse no solamente entre aquellas personas que contraen matrimonio, sino también entre aquellas que optan por la figura del concubinato. Estos son los motivos por los cuales yo acompaña la propuesta del Ministro Irving Espinosa, nuevamente le reconozco el desarrollo y argumentación del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: A ver, la Ministra Sara Irene y, luego, la Ministra María Estela. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, estoy viendo el artículo 133 de la misma ley, que dice, en esta cuestión de, justo, que tengan los mismos derechos las personas, que estoy totalmente de acuerdo, concubinas y en matrimonio, el artículo 136, dice: “No tendrá derecho a Pensión la o el cónyuge, o quienes hayan suscrito unión civil que sobrevivan, en los siguientes casos: (fracción) I. Cuando la muerte de la o el Trabajador o de la o el Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio o de haber suscrito una unión civil”. Entonces, aquí al matrimonio le está poniendo ese límite de seis meses, entonces, considero que ese podría ser igualdad, podría ser, pero es una propuesta, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministra María Estela y, luego, la Ministra Loretta y la Ministra Yasmín. Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, insisto, no confundamos cómo se constituyen las familias con las figuras de matrimonio y concubinato, no tiene que ver cómo que uno excluye al otro, o sea, hay familias que pueden estar basadas en una relación de matrimonio y familias que están basadas en un concubinato, no tiene que ver con la familia, no tiene que hacerse esa comparación y decir: en el matrimonio sí se reconoce a la familia, en el concubinato no, ambos son formas de constituir familias que generan derechos y obligaciones de naturaleza distinta, unas frente al matrimonio que crea la obligación de darse alimentos y también entre los concubinos y, además, todo se resuelve muy fácilmente porque el concubinario puede muy bien nombrar a la concubina o el concubino a su concubina, lo pueden nombrar como beneficiario y esa es la mejor demostración de la existencia del afecto cuando lo designan desde ya, desde el momento en que se les registra ante el ISSSTE o ante el IMSS como beneficiarios, hay esa facultad del trabajador y la trabajadora. Entonces, ahí está demostrado que está el lazo de afecto y ya ni siquiera habrá necesidad de comprobar la existencia del concubinato durante todo ese período. Entonces, insisto, no confundamos, no confundamos y lleva razón la Ministra en el sentido de que se desaparecería, pero tampoco estoy de acuerdo en que se establezca un límite porque, entonces, ya también (bueno, no) ya estamos sustituyendo hasta al legislador, por dios, pues, ¿de qué se trata? ¿Somos Poder

Constituyente o qué? ¿O somos legisladores sustitutos? No lo somos, en todo caso, yo estaré en contra, pero estoy en contra de que se establezca un plazo, nosotros con qué facultad podemos señalar un plazo para determinar la existencia del concubinato, en todo caso, que quede como está y que las consecuencias jurídicas que deriven de esa determinación se vean en la práctica y, no se trata, fíjense, el derecho no se trata de crear una realidad, se trata de reconocer una realidad y regularla porque lo otro (pues, perdón) es demasiado, sería demasiada soberbia pensar que nosotros construimos realidad, reconocemos una realidad y conforme a una realidad que está basada en lo que sucede de facto y lo que dice la norma, pero no debemos atrevernos a pretender cambiar una realidad, en todo caso, se reconoce, se regula conforme lo que dice la ley, pero así decir: transformamos la realidad, no, en todo caso, pues interpretamos la norma y decimos si es aplicable o no, pero tampoco tenemos la facultad para crear normas que sustituyan la voluntad del legislador. Yo creo que en eso sí debemos ser muy cuidadosos porque si no resulta que ya tenemos la facultad del Ejecutivo, la facultad del Legislativo y resolvemos temas que no nos compete resolver.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, bueno, así como señaló la Ministra Estela Ríos, una jurisprudencia de la anterior Corte, pues teníamos un asunto en el que participó la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, su servidora y el Ministro Laynez Potisek, en el que resolvimos un asunto del concubinato y,

pinta por sí sola la situación que estamos debatiendo, este era una señora que estaba en concubinato, que murió su concubino, que sí reconocieron el concubinato, pero para acreditar el concubinato no le reconocieron sus derechos para poder reclamar sus derechos de prestación social porque no, porque venía de concubinato no era un matrimonio. Curiosamente había una esposa, pero, bueno, este señor concubino sí se casó, pero se separó y estaba con la concubina. La casada, se fue a Estados Unidos, hizo otra familia y a esa casada le dijeron: pues tienes aquí tu pensión y dice: a mí no me interesa ni la pensión y no me interesa ese matrimonio, yo ya hice mi familia. con esos antecedentes resolvimos nosotros que el concubinato se debería de reconocer y no solamente eso, le deberían de pagar todas las prestaciones establecidas; o sea, eso de que sea el primero desde mil novecientos setenta y seis en la ley laboral, no es cierto tampoco, no es cierto. Y aquí estamos debatiendo derechos humanos fundamentales, con base al artículo 1º constitucional, no es cualquier cosa. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministra Yasmín, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya no, gracias. No Adelante, ya no, gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. De la misma forma que ya lo señalé en mi anterior intervención, considero que al eliminar el término de cinco años, se permite garantizar la inclusión de aquellos diversos tipos de familia que, a pesar de no ajustarse a una visión limitante, son igualmente merecedoras de que se les proteja constitucional y legalmente, así como se proteja su derecho a la seguridad social.

Y termino señalando que el plazo en análisis, tiene como consecuencias no contemplar del ámbito de protección de la Ley del ISSSTE a quienes decidan constituir su familia a partir, por ejemplo, de una unión de hecho, esta cuestión es una parte fundamental del proyecto de vida de las personas y sus expectativas se verían y en eso quiero poner énfasis “se verían disminuidas, como resultado de una situación de hecho que en muchos casos se encuentra más allá de su voluntad”, pues puede suceder y el Ministro ponente ya puso en ejemplo similar, donde puede suceder que uno de los concubinos fallezca antes de que se actualice el periodo de cinco años. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministro Giovanni. Adelante, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Yo, solamente para precisar, porque creo que sí es conveniente señalar con relación a lo que señaló la Ministra Sara Irene, sobre los seis meses que prevé el artículo 136 de la Ley del ISSSTE, en el caso de personas casada si alguno de los cónyuges fallece y

no tienen más de seis meses de haberse casado, pues entonces, no se les concederá la pensión. Nada más para precisar, creo que sí es conveniente. Esto ya fue resuelto en su momento y fue declarado inconstitucional, entonces, y bueno, dado que ya ha sido ampliamente discutido el presente proyecto, pues sugeriría que pasáramos a la votación.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Irving. Yo, simplemente quiero hacer una aclaración porque se insiste en que las y los concubinos no tienen derechos de seguridad social. En dos mil veintitrés se reformó esta Ley, la Ley del ISSSTE, justamente, para incorporar expresamente, porque ya había jurisprudencia de la Corte, para incorporar expresamente los derechos, no solamente respecto de la pensión *post mortem* sino todos los derechos de seguridad social se amplían de esposas y esposos a concubinas y concubinos, entonces, no existe en esta ley la omisión de otorgar derechos a concubinas y concubinos, sino lo que estamos decidiendo es, si para acreditar el carácter de concubinas y concubinos se requieren cinco años de facto en la relación, que es lo que pide esta ley. Si no hay más observaciones, le solicito, secretario, tome votación, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, agradezco al Ministro Irving, que toma en cuenta alguno de los comentarios que hice al proyecto y estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, consideraré las observaciones de la Ministra Sara Irene y las haré, se verán reflejados en el engrose correspondiente y agradezco las y los comentarios de todas y todos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con el proyecto y felicitando al Ministro ponente, por el mismo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe, una mayoría de seis votos, a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente, la Ministra Ríos González, anuncia voto particular.

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Vamos a hacer un pequeño receso, por favor, y regresamos en quince minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: ...de mayoría,

HEMOS TENIDO POR RESUELTO, EL AMPARO EN REVISIÓN 268/2025.

Le pido, secretario, continúe, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 357/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, por la persona titular del Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto 1476/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL OFICIO IMPUGNADO Y DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL SIETE, EN EL APLICADO POR LAS RAZONES EXPLICADAS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, le solicito Ministro Irving Espinosa, que nos presente su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministra Presidenta. Con motivo de la muerte de un trabajador de la

Universidad Nacional Autónoma de México, una mujer que dijo ser su concubina, solicitó al ISSSTE el otorgamiento de una pensión por riesgo de trabajo, a pesar de tener ya la pensión por viudez.

El proyecto de sentencia que se somete a consideración de este Tribunal Pleno, propone negar el amparo por lo siguiente: se propone calificar como infundado lo argumentado por la quejosa, pues el oficio en el que se declaró improcedente la pensión por riesgo de trabajo, tiene razón, ya que la promovente ya estaba usando íntegramente de la pensión por viudez, además de que fue emitido por autoridad competente.

También, se considera infundado lo alegado, ya que la pensión por riesgo de trabajo que nos ocupa, se rige por la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete y, no así, por el régimen del artículo décimo transitorio, como de manera inexacta lo considera la quejosa. Además, se propone considerar que, contrario a lo que asegura la promovente del amparo, en el caso, no tenía derecho de audiencia previa a la emisión del oficio reclamado, porque ese no constituye un acto privativo, ya que la quejosa solamente tenía la mera expectativa de lograr la pensión por riesgo de trabajo, por lo que no rige el derecho de audiencia previa.

Máxime que ello no deja inaudita a la promovente del amparo, quien tiene derecho de audiencia posterior, a través de los órganos jurisdiccionales, como ocurrió, tratándose del juicio de

amparo y del recurso de revisión que interpuso, en contra de la sentencia de amparo, en él dictada.

También se propone señalar que si bien el artículo 67 de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no prevé expresamente la prohibición de generar la pensión por riesgo de trabajo, cuando se esté cobrando de manera integral la pensión por viudez, con motivo del fallecimiento de la misma persona trabajadora. Lo cierto es que, es correcto que la autoridad responsable interpretara dicho numeral de ese modo, por tener congruencia con el resto del diseño pensionario previsto normativamente.

Ahora, dicho artículo interpretado en los términos que lo hizo la autoridad responsable, es acorde a lo previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la norma fundamental, esto, pues la pensión por viudez y la pensión por riesgo de trabajo, coinciden en que buscan tutelar a la familia frente a la muerte de la persona trabajadora, en el entendido de que con la pensión por viudez, se busca dar protección frente a la muerte de la persona operaria, por causas ajenas al servicio y la pensión por riesgo de trabajo, cuando dicho fallecimiento se da en el ejercicio o con motivo del trabajo, lo que logra cumplir con el derecho a la seguridad social así como con el principio constitucional de previsión social, pues con el pago de cualquiera de esas personas se consigue otorgar tranquilidad y bienestar personal a las personas trabajadoras y a su familia ante los riesgos a que están

expuestos, en específico, la muerte de la persona trabajadora sin que sean compatibles las dos pensiones.

En ese sentido, también debo señalar que recibí atenta nota del Ministro Presidente Aguilar Ortiz; sin embargo, respetuosamente, no la comparto, porque en mi consideración, subsiste la incompatibilidad de las pensiones; como se argumenta en el proyecto, la pensión por viudez y la pensión por riesgo de trabajo, buscan tutelar a la familia frente a la muerte de la persona trabajadora, en el entendido de que en la pensión por viudez, busca dar protección a la muerte de la persona operaría por causas ajenas al servicio, y la pensión de fallecimiento por riesgo de trabajo, ocurre cuando dicho fallecimiento se da en el ejercicio o con motivo del trabajo, lo que permite inferir que esas dos pensiones lo que buscan generar, es respecto del mismo fallecimiento, la protección de sus familiares.

Así, la divergencia de los seguros que dan origen a las pensiones por viudez, y por riesgo de trabajo, no evita que se esté procurando dar protección, que es la tranquilidad de la familia ante la muerte de la persona trabajadora, en el entendido de que la pensión que opere, tendrá que ver con si el fallecimiento de la persona operaria fue por causas ajenas al servicio o bien en el ejercicio o con motivo del trabajo.

De igual modo, la autonomía financiera de las pensiones, no hay razón para que se reconozcan derechos pensionarios de manera ilimitada, ni para que se otorgue a los familiares derechohabientes, como la quejosa, múltiples pensiones con

motivo de la muerte de la misma persona trabajadora, pues lo cierto es que, con el pago de la pensión por viudez o de la pensión por riesgo de trabajo, se logra proteger frente a dicho fallecimiento.

Es en ese sentido que se presenta el proyecto que se pone a consideración de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Se encuentra a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra el Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. En primer lugar, me voy a pronunciar a favor de las consideraciones que se desarrollan en la propuesta de sentencia, en cuanto a los puntos relativos a la competencia de la autoridad que emitió el oficio combatido, al régimen pensionario aplicable a la quejosa y al derecho de audiencia.

Por otro lado, si bien coincido en que la pensión por viudez y la pensión por riesgo de trabajo tienen como finalidad proteger a la familia frente a la muerte de la persona trabajadora, y por ello no pueden estar presentes de manera simultánea, no comparto que se debe negar la procedencia de una pensión o riesgo de trabajo únicamente bajo el argumento de que se percibe una pensión por viudez, sin que se analicen otras circunstancias que estimo indispensables.

A mi juicio, cuando una persona que ya percibe una pensión por viudez, solicita el otorgamiento de una pensión derivada de la muerte de la misma persona trabajadora con motivo de un riesgo de trabajo, la autoridad debe analizar la procedencia de esta última y, en caso de resultar procedente, otorgarla, sin que se pueda seguir percibiendo la pensión por viudez, es decir, solo se otorgará la pensión por riesgo de trabajo y se dejará sin efecto la pensión por viudez, con mayor razón, porque la pensión por riesgo de trabajo es más beneficiosa que la de viudez, pues en términos del artículo 67 de la Ley del ISSSTE, esta será equivalente al 100% (cien por ciento) del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento.

En ese sentido, a pesar de que comparto ciertas consideraciones del proyecto, en este caso, votaré en contra, toda vez que, a mi juicio, debe concederse el amparo a la parte quejosa para que la autoridad responsable funde y motive si es aplicable o no la pensión por riesgo de trabajo solicitado. No pasa desapercibido que la autoridad responsable señaló que en sus registros no obra antecedente alguno de solicitud de calificación de probable riesgo de trabajo en favor de la persona fallecida; sin embargo, la quejosa afirma que el deceso de su concubino ocurrió dentro de las instalaciones de su fuente laboral, como consecuencia, esto último, de un incidente laboral derivado de la inhalación de gases tóxicos durante el desempeño de sus funciones como investigador en un laboratorio, incluso, sostiene que se tiene una carpeta de investigación con motivo de dicho fallecimiento. Por tanto, tales circunstancias deben ser debidamente valoradas para

determinar si es o no procedente la pensión por riesgo de trabajo. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Si nadie más va a hacer uso de la palabra, entonces, le solicito, secretario, tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 357/2025.

Continúe, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 398/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticinco por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en materia administrativa en la Ciudad de México en el juicio de AMPARO INDIRECTO 387/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y SU ACTO DE APLICACIÓN, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, secretario. Tiene la palabra el Ministro Guerrero García para presentarnos su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidenta. Ministras y Ministros, el amparo en revisión 398/2025 tiene como contexto una solicitud de una persona adulta mayor que acudió al juicio de amparo para reclamar su derecho a recibir una pensión por fallecimiento de su hijo, quien trabajaba en las Fuerzas Armadas Mexicanas. La autoridad negó la pensión porque, según el artículo 39 de la Ley del ISSFAM la persona solicitante debía demostrar que dependía económicaamente de su hijo. Al considerar que no cumplió con ese requisito, la pensión le fue rechazada. ¿Qué propone el proyecto? El proyecto analiza el caso a partir de tres ejes: el primero de ellos, el principio de igualdad y no discriminación; el segundo, el derecho a la seguridad social de las personas adultas mayores; y el tercero, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley del ISSFAM.

En cuanto al primero, este principio, el de igualdad y no discriminación, impide limitar derechos con base en categorías sospechosas como lo es la edad. El proyecto señala que exigir a las madres y padres de un militar fallecido que acrediten dependencia económica para acceder a una pensión es una restricción injustificada que afecta a las personas adultas mayores.

Segundo. Derecho a la seguridad social de las personas adultas mayores. El proyecto se apoya en el artículo 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que obliga a los Estados a eliminar prácticas discriminatorias como el

edadismo. Desde esta perspectiva, condicionar el acceso a la pensión coloca a las personas adultas en una situación de desventaja incompatible con sus derechos.

Tercero. Inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley del ISSFAM. El proyecto identifica que la porción normativa que existe de demostrar dependencia económica vulnera derechos humanos, ya que excluye injustificadamente a madres y padres del beneficio de la pensión por fallecimiento. Por ello, sostiene que esta parte del artículo 39 no debe aplicarse cuando la persona solicitante es padre o madre del militar fallecido.

En cuanto a la decisión, el proyecto propone modificar la sentencia y conceder el amparo a la persona quejosa, exclusivamente respecto del artículo 39 de la Ley del ISSFAM, para dejar sin efecto la exigencia de demostrar dependencia económica como condición para acceder a la pensión por fallecimiento. Es la propuesta, Ministras y Ministros.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Se encuentra a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este asunto acompañaré la propuesta que nos presenta el Ministro ponente.

Desde que formo parte de este Tribunal Pleno, he sostenido una postura consistente en torno a las normas que

condicionan el acceso a las prestaciones de seguridad social, a la acreditación de dependencia económica, particularmente cuando se trata de ascendientes y en los hechos de personas adultas mayores.

Al respecto, he considerado que este tipo de exigencias resultan inconstitucionales a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, a la seguridad social y al principio de progresividad.

Tal como lo expresé en mi voto particular, en la acción de inconstitucionalidad 197/2020, mi preocupación central ha sido que estas normas parten de un modelo familiar estereotipado, presumen dependencia económica en favor de sus cónyuges e hijos, pero imponen una carga probatoria adicional únicamente a los ascendientes, sin tomar en cuenta la realidad social del país.

Desde mi perspectiva, lo anterior implica una distinción injustificada que además recae, por lo general, si bien no en todos los casos, sobre personas adultas mayores, un grupo que merece protección reforzada.

Como he señalado, el derecho a la seguridad social debe interpretarse conforme al principio de progresividad y lo señalan instrumentos internacionales, como lo señala el Convenio 102 de la OIT, establecen un piso mínimo de protección. Ello no impide que los Estados puedan ampliar el alcance del derecho.

En mi criterio, exigir la acreditación de dependencia económica únicamente a los ascendientes, sin parámetros objetivos y claros, resulta excesivo y desproporcionado y deja el acceso a la pensión al arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, considero necesario precisar que si bien en la contradicción de criterios 187/2025, resuelta por esta nueva integración del Tribunal Pleno donde abordamos una temática similar, mi voto fue en contra del proyecto, porque estimé que no se actualizaba una verdadera contradicción de criterios.

Ello, pues los órganos contendientes interpretaron textos normativos distintos correspondientes a momentos previos y posteriores a una reforma legal relevante, lo que explica la diferencia en sus conclusiones.

En este caso concreto, el proyecto que se nos presenta resulta compatible con la postura que he sostenido, que reconoce la necesidad de evaluar con cuidado las cargas probatorias impuestas a personas mayores y se alinea con una comprensión más amplia y actual del derecho a la seguridad social y de la familia como realidad social.

Por estas razones, acompañaré el sentido del proyecto y formularé un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, me manifiesto en contra del proyecto que propone declarar inconstitucional el artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en la porción que establece el requisito relativo a demostrar la dependencia económica respecto del militar fallecido para poder tener un derecho a una pensión en términos de la Ley del ISSFAM.

Lo anterior, debido a que el requisito de dependencia económica tiene una justificación válida en el orden constitucional, debido a que la transmisión de derechos debe ser destinada a las personas que sufran de la contingencia de la muerte del militar por existir un vínculo de dependencia económica con éste, a efecto de satisfacer el nivel de vida adecuada de los dependientes de los titulares de los derechos de seguridad social.

En particular, el artículo 123, apartado B, regula las relaciones laborales entre el Estado y sus Trabajadores. Establece en su fracción XI que la seguridad social se organizará a efecto de cubrir los accidentes y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad y la jubilación, invalidez, vejez y muerte. Por lo que se refiere al régimen jurídico aplicable al personal de Fuerzas Armadas, establece en su fracción XIII: “que los militares marinos integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”. Así, la Ley del ISSFAM que establece las bases sobre las que regula, entre

otros aspectos, la forma de garantizar el derecho a la seguridad social de los militares, así como de sus beneficiarios, encuentra fundamento constitucional en la disposición anteriormente referida.

Ahora bien, en particular, el artículo 39 de la Ley del ISSFAM, dispone que los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, siempre que demuestren su dependencia económica con el militar. El argumento desarrollado en el proyecto para considerar inconstitucional dicha disposición se basa en considerar que transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas ascendientes al proporcionar un trato diferenciado respecto de otros familiares, como la esposa o esposo, concubina o concubinario y sus hijos e hijas, a quienes no les exige cumplir con ese requisito de dependencia económica.

Considero que el requisito relativo a exigir a los ascendientes esta pensión y esta situación de dependencia económica tiene origen en las circunstancias de hecho en que se ubica cada uno de los beneficiarios del trabajador, esto es, porque tratándose de los hijos menores de edad existe una presunción de dependencia y, en cuanto a los cónyuges y concubinos, una obligación recíproca de alimentos, presunción que no se actualiza en el caso de ascendientes, pero en muchos casos estos cuentan con alguna fuente de ingresos económicos, lo que hace razonable que el legislador

exija en cada caso se debe demostrar la situación de dependencia económica. Como puede advertirse, existen requisitos que se exigen para acreditar, precisamente, la dependencia económica, atendiendo a cada caso concreto, en relaciones familiares; lo anterior, se justifica, por ejemplo, con los hijos mayores de edad incapacitados, imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento de enfermedad que lo coloque en dicha situación sea de origen congénito o haya contraído dentro del período de la vigencia de derechos... la concubina o concubino, se les exige haber permanecido libres de matrimonio durante su unión y que haya habido vida marital durante el tiempo de los cinco años (que es lo que vimos en el proyecto pasado). En cuanto a los familiares, dependientes económicos del trabajador, los artículos 60 y 61 del Convenio 102 de la OIT, respecto del seguro de sobrevivientes, únicamente vinculan a los Estados Parte a la protección de cónyuges e hijos, ello, implica que el legislador cuente con libertad configurativa para incluir además de la viuda, viudo, concubina o concubinario e hijos a otros familiares con las condiciones o modalidades que estime convenientes, siempre que sean acorde a los fines que persigue la Constitución.

No omito mencionar que, en el presente caso, la Jueza Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México que conoció del amparo indirecto 387/2024, determinó conceder la protección constitucional respecto de la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, al considerar que carece de motivación y fundamentación, en virtud de que la Junta Directiva del ISSFAM, omitió evaluar todas las

pruebas ofrecidas, mismas que permitían acreditar la dependencia económica del quejoso con el militar, ello permite arribar a la conclusión de que el requisito de dependencia económica debe ser acreditado, desvirtuado, atendiendo al principio de realidad en cada caso concreto y en particular, tratándose de solicitantes de pensión ante el ISSFAM, el artículo 159 de la ley de dicho instituto, dispone que la dependencia económica deberá ser probada con información testimonial rendida bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, lo cual podrá completar la prueba mandando practicar la investigación oficial del hecho o, incluso, en caso de controversia, se podrá probar por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

No omito mencionar que en la contradicción de criterios 187/2025, resuelta por este Pleno el seis de noviembre de dos mil veinticinco, voté en favor de que prevaleciera el criterio con carácter de jurisprudencia, del rubro: “DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LOS DESCENDIENTES MAYORES DE EDAD QUE SOLICITAN LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, NO NECESITAN ACREDITAR DEPENDENCIA ECONÓMICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. En dicho precedente, me pronuncié en sentido de que deben ser considerados beneficiarios los descendientes mayores de edad que no

dependen económicamente de la persona trabajadora fallecida para acceder a los montos acumulados en la cuenta individual, sin obtener ningún beneficio pensionario, siempre que no exista una persona con mayor derecho que ellos, conforme al orden de prelación que establece el artículo 501 de la ley laboral. En este supuesto, no se debe exigir el requisito de dependencia económica a los descendientes mayores de edad que la solicitan (la devolución), debido a que se trata de recursos económicos que ya son propiedad de la persona trabajadora. Se encuentra en posesión de la afore quien administra su cuenta individual, de modo que únicamente se debe demostrar que no existe otra persona con mejor derecho sucesorio respecto a dicho monto acumulado, el cual ya forma parte del patrimonio de la persona fallecida, a diferencia del presente asunto en el que se reclama el derecho a obtener una pensión para los ascendientes, para lo cual sí es un requisito convencional y constitucionalmente válido el exigir acreditar la dependencia económica respecto de la persona trabajadora fallecida, en el entendido de que no todos los padres y madres requieren ese apoyo económico de sus hijas e hijos. Es todo, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene. Tiene la palabra Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En este amparo en revisión 398/2025, yo, respetuosamente, no comparto el proyecto en cuanto a que propone declarar inconstitucional el artículo 39 de la Ley del ISSFAM por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación y

seguridad jurídica, por establecer el requisito de acreditar la dependencia económica a los adultos mayores. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte conducente: que los militares se regirán por sus propias leyes. De manera que, en términos de este mandato constitucional, el legislador se encuentra facultado para establecer un régimen diferenciado de seguridad social para las fuerzas armadas, estableciendo los requisitos y condiciones para el otorgamiento de las prestaciones como lo es la pensión por fallecimiento. En este contexto, la Ley del ISSFAM puede válidamente exigir la acreditación de la dependencia económica como requisito para acceder a la pensión en el caso de los ascendientes, ya que dicha disposición tiene como finalidad proteger a quienes, efectivamente, dependían del ingreso del asegurado para su subsistencia. Además, en mi concepto, el requisito de dependencia económica es una medida proporcional y razonable que pretende garantizar que los recursos del sistema de seguridad social castrense lo reciban las personas que, en realidad se vieron afectadas ante la contingencia de la muerte de su sostén económico. Por lo que la Ley del ISSFAM, en el artículo impugnado, establece que en el caso de los padres del militar (que son generalmente adultos mayores), pueden concurrir con las y los viudos, así como con los descendientes, cuando dependan económicamente de aquel, sin que ello implique transgresión al derecho de seguridad social, pues es, justamente, ese el elemento idóneo para acceder a la pensión, esa dependencia económica. Recordemos que el artículo 159 de la propia ley analizada,

establece los mecanismos para probar esa dependencia económica. Lo anterior, es relevante porque, en el caso particular, el quejoso es una persona adulta mayor que cuenta con una pensión por parte del ISSSTE, y con el apoyo federal de adulto mayor, de donde se desprende que el estudio socioeconómico respectivo que no dependía económicamente del fallecido militar. Por lo tanto, al no acreditarse el extremo, considero que debe mantenerse el pago de la pensión que se otorga a la viuda y al hijo en forma íntegra.

Por otra parte, no comparto la cita de la contradicción de criterios 187/2025, bajo mi ponencia, porque en dicho asunto se trató de elementos fácticos diferentes, ello, porque eran hijos mayores de edad que no dependían económicamente de la madre fallecida, en donde se reconoció la devolución de los montos de las cuentas individuales, por ser propiedad de la trabajadora fallecida, supuesto diferente al que se contempla en este caso, en el cual es el padre del militar fallecido, que de acuerdo con el estudio socioeconómico, recibe una pensión del ISSSTE por haber trabajado en la SAGARPA, y el apoyo federal de adulto mayor. De este mismo modo, no comparto la precisión en el párrafo 104, en relación con la frase “o cualquier derechohabiente en posibilidad de heredar su pensión tras su muerte”, ya que las pensiones no se heredan, sino se otorgan cuando se cumplen los requisitos legales.

Y, finalmente, estimo innecesario el párrafo 108, que hace referencia a que: “no es posible realizar la interpretación conforme de adultos mayores”, pues la verdadera razón de no realizarla es porque se analizó la constitucionalidad de la

norma, más no por tratarse de personas adultas mayores. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Al igual que las Ministras Herrerías y Esquivel, voy a votar en contra de la propuesta de sentencia en la que se propone conceder el amparo, porque, en mi opinión, el artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera el principio de igualdad ni los derechos a la seguridad social de las personas adultas mayores.

Ello es así, porque el requisito de que los padres del militar fallecido acrediten su dependencia económica para concurrir en el derecho a la pensión junto con la viuda, concubina, hijos menores de edad, o hijos mayores con discapacidad, no transgrede los derechos mencionados.

La norma persigue una finalidad constitucionalmente válida: garantizar, en primer lugar, que se proteja a la viuda o al viudo de la persona militar, y salvaguardar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, al privilegiar a quienes, por su condición, se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Además, no se vulnera el derecho a la seguridad social de los padres del militar fallecido, pues el requisito de acreditar la dependencia económica, asegura que únicamente en los casos en que carezcan de medios propios

para subsistir, puedan acceder a la pensión; en cambio, cuando cuenten con recursos suficientes para vivir, no resulta necesario otorgarles dicha prestación, ya que su derecho a la alimentación, vivienda, y demás condiciones básicas de vida, se encuentra satisfecho por otras vías.

Con mayor razón, porque conforme al artículo 41 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, si hay varios familiares con derecho a pensión, el importe de éstas se divide por partes iguales entre los beneficiarios. Ante ese panorama, entonces, permitir que un padre o una madre que no se encuentre en situación de necesidad económica, participe en la pensión, implicaría reducir el monto que corresponde a los demás beneficiarios, en particular, a los hijos menores de edad.

La medida no niega el derecho de los padres a ser beneficiarios, sino que condiciona su ingreso a la acreditación de una situación material de necesidad. Con ello, se evita que personas que cuentan con medios propios, participen en la pensión y reduzcan el monto que corresponde a otros beneficiarios en situación más apremiante, lo cual es coherente, con la lógica solidaria y, además, con lo que protege el sistema de seguridad social en el ámbito castrense.

Incluso, considero que la propuesta que nos hace el Ministro Ponente, puede resultar discriminatoria, ya que parte de la premisa de que todas las personas adultas mayores se encuentran en una situación de necesidad económica, lo cual, desde mi punto de vista, es erróneo, pues dicha generalización

no se ajusta a nuestra realidad. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo, sí creo que hay un principio de violación a la igualdad, y lo voy a hacer, con fundamento en lo que dice el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones de los trabajadores, en el apartado A, y anuncio que el que se le dé el derecho a las fuerzas armadas de establecer su propia normativa, no implica que esta pueda ser inferior a la que ya se concede en otras normas, dice: "Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior (o sea, los hijos y la esposa) sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador."

Entonces, en principio, concurren con los demás beneficiarios, a menos que se acredite que no dependían económicamente del trabajador y me parece que esa es la regla que debe aplicarse también en este caso, o sea, sí tienen derecho a concurrir, salvo que se pruebe que no dependían económicamente, pero tiene que probarse que no dependían, porque aquí la Ley Federal del Trabajo así lo establece, pensar que se les debe dar un tratamiento distinto a los trabajadores que están regulados por la Ley Federal del Trabajo de los que están regulados por la Ley del ISSFAM, me parece que es incorrecto y, en todo caso, yo lo que propongo es que se tome

en cuenta esta disposición del 501 y se entienda que tendrán derecho, pueden concurrir, salvo que se acredite que no dependen económicamente del trabajador. Esa sería mi postura al respecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente para sostener el proyecto. Hay que señalar el contexto de la situación que se presenta en este caso en concreto:

Es una persona adulta mayor de ochenta y tres años, lamentablemente fallece su hijo y él está solicitando también acceder a la pensión. Vamos a señalar un poco el contexto en el que viven las personas adultas mayores para que si este Pleno así lo determina, podamos reflexionar y podamos también empezar a construir derechos y reconocimiento de derechos de las personas adultas mayores, un tema del que poco se ha hablado y poco se ha tocado, y hay que desarrollarlo en aras de potenciar el artículo 4º de la Constitución y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En México (hay que decirlo), alrededor de 16% (dieciséis por ciento) de aproximadamente diecisiete millones de adultos mayores en el país se encuentran en situación de abandono, violencia o descuido, en este caso en concreto, se está solicitando esta pensión como persona adulta mayor, y creo que este Pleno podría reflexionar en aras de potenciar este

reconocimiento de derechos. Previo al receso en esta sesión, estuvimos, precisamente, desarrollando lo que entendemos como concepto de familia y, precisamente, en un ánimo progresista, mis colegas Ministras y Ministros presentaron un posicionamiento a favor de un entendimiento más amplio de la familia, hay que decirlo: las personas adultas mayores también forman parte de la familia, y al formar parte también de la familia también tienen derecho y tienen el reconocimiento, sobre todo cuando se trata de un grupo que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

El que nosotros podamos aprobar el proyecto que se está sosteniendo implicará un reconocimiento, no solamente a los derechos de las personas adultas mayores, sino también, atender al contenido de los propios tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, a ver, yo lo que estoy diciendo se trata de los ascendientes, y así lo dice la ley, no me estoy refiriendo a las personas adultas mayores porque creo que esa es otra situación, o sea, no tiene, esto no tiene que ver con que sean adultos mayores o no porque los ascendientes pueden no ser adultos mayores, dado que si se tienen hijos muy tempranamente pues puede ser que estén en plenitud de la vida y; sin embargo, como ascendientes pueden tener derecho a recibir una pensión, yo lo que digo: apliquemos la regla que está en el artículo 501 para igualarla

con los trabajadores al servicio, las fuerzas militares, de no ser así, yo estaría en contra porque no compartiría el criterio que en razón de ser adultas mayores deba dárseles esos derechos, porque eso es generalizar y no todos los ascendientes están en posición de ser adultos mayores; entonces, en todo caso, si lo que se quiere hacer es extensivo los derechos de los adultos mayores habrá otras normas y otras circunstancias en las que se pueda favorecer esa situación, pero, en este caso, tiene que ver con el derecho de preferencia a recibir los beneficios de la seguridad social y, en ese sentido, aquí sí dice claramente los ascendientes concurrirán, salvo que se demuestre que no dependen económicamente, lo que, a mí, en lo personal, me parece muy pertinente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Si no hay otra intervención, voy a tomar la palabra para hacer algunos comentarios. Yo también, en este caso, estaré en contra del proyecto, porque, además de que, en el caso concreto, porque se trata de un amparo en revisión, en este caso concreto, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley del ISSFAM, el importe de la cuota mensual de la pensión de esta persona fallecida, tendría que dividirse en partes iguales entre las personas beneficiarias, hasta el momento la cuota mensual de la pensión por fallecimiento del militar fuera de actos del servicio haciendo a \$33,376.00 (treinta y tres mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.) se trata de una cantidad que se está dividiendo entre la cónyuge y un hijo mayor, perdón, y un hijo menor de veinticinco años por lo que a cada uno le está correspondiendo \$16,688.00 (dieciséis mil seiscientos

ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.) Si se reconociera a la persona ascendente a quien se pretende exentar de acreditar su dependencia económica, por cierto, aquí hay que comentar que, en el caso concreto, sí se demostró que no tiene dependencia económica, entonces, por eso es que tendríamos más bien que negarle, de acuerdo, incluso, con la lógica de la Ley Federal del Trabajo, el propio amparo, porque, peor aún, si se estuviera, si se le exentara de acreditar la dependencia económica, como es la propuesta del proyecto, se estaría disminuyendo a \$11,125.00 (once mil ciento veinticinco pesos 00/100 m.n.) la pensión para cada una de las personas beneficiarias, que en los otros casos de la cónyuge y el hijo menor de veinticinco años, además de que se presume que son dependientes económicos, en este caso, se acredita, entonces, creo que no se justificaría que no se le aplique la ley en sus términos; no obstante que podríamos revisar ese criterio en alguno otro caso en el que se estuviera aplicando de manera injusta, es decir, tratándose de una pensión proveniente de la Ley del ISSFAM, fuera del criterio que ya prevé la propia Ley Federal del Trabajo.

Yo estaré votando en contra y, además, me aparto del test de proporcionalidad también como parte del criterio o de la metodología que se está utilizando en este proyecto. No sé si haya... Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Hay que decirlo, insisto mucho, es una persona de ochenta y tres años y simplemente se le consideró o la determinación por la cual se le determinó que no dependía económicamente es porque ya

recibía el apoyo federal relativo a las personas adultas mayores; yo insisto mucho en la importancia también de ampliar el concepto que tenemos de familia y dentro de este concepto que tenemos como familia, también incluye a las personas adultas mayores.

También tenemos un deber internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 17, establece, precisamente, el derecho a la seguridad social, es decir, sí, las hijas e hijos tienen derechos, pero también nuestros padres y nuestras madres.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Nada más acoto que, en este caso, además de haberse acreditado que recibe la pensión universal para adultos mayores que se otorga por el Estado Mexicano, se trata de una persona que recibe una pensión como persona jubilada, por lo tanto, pues sí se está, creo yo, acreditando la no dependencia, en el caso concreto, de este amparo en revisión. Adelante, Ministra Sara Irene, y después el Ministro Irving.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, nada más que coincido totalmente con lo que usted comenta, Ministro Arístides, respecto de la protección a los adultos mayores, ¿no?, y yo creo que, en este caso, no se les está dejando desprotegidos, es solo que sí demuestren esa dependencia económica con la persona y si la demuestran se les va a proteger, pero sí hay que proteger, justo, a las personas con mayor estado de vulnerabilidad, pero coincido con todo lo que

usted dice y el marco internacional y creo que sí es una preocupación de... yo creo que de todas y todos los Ministros. Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:
Ministro Irving, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Considero que es un tema relevante e importante, sobre todo, porque estamos hablando de quién tiene derecho a una pensión por fallecimiento de un militar. Hay que recordar que estas pensiones por fallecimiento constituyen una protección a la familia, en principio, al asegurar la subsistencia de los beneficiarios en caso de fallecimiento de cualquier trabajador y, en este caso particular, de un militar y, en principio, la normativa genera una presunción de dependencia en favor de los cónyuges o bien de las concubinas o de los concubinarios, obviamente, de las y los hijos menores de edad, así como de aquellos hijos mayores de edad que tienen alguna discapacidad o bien que siguen estudiando de manera ininterrumpida hasta los veinticinco años, o que no tienen ninguna relación de matrimonio o concubinato y aquí el problema es que, en el caso particular, el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción XIII, señala que "Los militares, marinos, integrantes de la Guardia Nacional, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes". En el caso particular, pues estamos hablando de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en que en su artículo

39 establece que “Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo 38 [anterior], excluyen a los comprendidos en las siguientes, (dice) salvo los casos de los padres, quienes [los cuales] pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I y II, (del artículo 38) siempre que demuestren su dependencia económica con el militar”.

La diferencia sustantiva entre el artículo 39 de la Ley del ISSFAM y el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, es que mientras la ley del ISSFAM sí obliga a que los padres demuestren su dependencia económica con el militar, que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo no establece esa obligación, incluso, el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que podrán concurrir sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, sí hay una obligación totalmente distinta.

Considero que, en el caso particular, la Ley del ISSFAM no deja sin protección a los padres del militar, lo único que hace es establecer la condición de que demuestren la dependencia económica del militar y (bueno) eso atendiendo a la propia naturaleza de sus funciones y a partir de que el propio artículo 123, apartado B, fracción XIII, señala que, en este caso, los militares se deben de regir por sus propias normativas, en el caso particular, la ley del ISSFAM, pues (bueno) yo consideraría que sí se está reconociendo la posibilidad de que los padres accedan a esa pensión por fallecimiento, pero siempre y cuando cumplan con esa condición que se ha

establecido en la propia ley, que es que demuestren la dependencia económica y, por esas razones, yo votaré en contra del presente proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Tiene la palabra la Ministra Loretta, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, como lo comenté hace un momento, expresé mi voto, fue un voto particular en la acción de inconstitucionalidad 197/2020 y es un asunto similar a este y, en este caso el mismo razonamiento tengo, precisamente, es inconstitucional porque se les pide comprobar los recursos, o sea, la dependencia económica, por esa razón a la viuda ni a los hijos no se les pide y bueno, y no se pide en la Ley Federal del Trabajo este requisito, que si recibe otras pensiones, como es la pensión del bienestar o la de jubilación, eso es independiente, no sabemos si con eso es suficiente para cubrir sus necesidades y es obvio que a un adulto mayor pues a veces no le es sencillo comprobar su situación de dependencia, lo mismo que decíamos con relación al concubinato, la prueba del concubinato, probar el hecho de que se vive x, cinco años, tres años, dos años en concubinato, o sea, el simple hecho de tenerlo que probar eso es lo que hace que haya una diferencia con los que viven en matrimonio, exactamente aquí es lo mismo, es que tienes que probar un adulto mayor, si eres adulto mayor porque se establece así el requisito en la ley.., del Estado Mayor ¿ o es del ejército? Sí, del Estado Mayor, de las fuerzas militares que establece que, porque recibes, tienes que demostrar la dependencia

económica, si no la demuestras no puedes recibirlo, o sea, el simple hecho de estar en un grupo vulnerable, porque están en un grupo vulnerable y tienen sus derechos con igualdad de los niños, niñas y adolescentes. Hace no mucho que estuve en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se habló, en particular del derecho al cuidado, y se consideró un grupo vulnerable, como cualquier otro a los adultos mayores. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra. Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra Presidenta. Las personas adultas mayores, por supuesto que forman parte de la familia Ministro Arístides (como usted lo señaló), pero como se dijo en el amparo, en el ADR 3320/2025, el requisito de dependencia económica constituye una medida razonable, proporcional y, además, transparente, pues tiene como finalidad asegurar que los recursos provenientes del esfuerzo contributivo y solidario de la persona trabajadora, se destinen al cumplimiento del eje toral del sistema de seguridad social, esto es, ayudar a quienes realmente resulten afectados por la contingencia de la muerte de su sostén económico. En ese sentido, la norma sometida a control de constitucionalidad respeta tal finalidad, pues se dirige específicamente a las personas adultas mayores que dependen económicamente del militar, esto es, a quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad derivada tanto de su edad, como de su condición socioeconómica, sin que desconozca la pertenencia de las personas (repito) adultas

mayores a la familia. Ahora bien, y con esto concluyo. En el caso concreto, en cuanto a que se le negó la pensión a la persona por recibir un apoyo económico, esta es una cuestión que deberá valorarse en cada caso, y determinar, si por ese simple hecho, se acredita o no la dependencia económica. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Giovanni. Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, agradezco mucho y muy contundente el argumento que presenta la Ministra Loretta Ortiz. Hay que juzgar con una perspectiva de personas en situación de vulnerabilidad, y creo que esta Corte debe hacerlo y, precisamente, yo lo decía hace un rato y lo rectifico: una persona de ochenta y tres años, rectifico, en realidad tiene o está por cumplir ochenta y siete años, esta persona que está solicitando la pensión, y lo narro en el párrafo quinto, simplemente, se le realizó un estudio socioeconómico y derivado de ese estudio socioeconómico, se le dijo: "tú no tienes derecho a la pensión". Creo yo, que, si esta Corte juzga, precisamente, con una perspectiva y en cuidado de personas en situación de vulnerabilidad, creo que podemos desarrollar de manera más amplia (como se ha dicho) el concepto a la familia.

Hay una obligación convencional, también lo dijo la Ministra Loretta Ortiz, es una situación en la que no solamente en México, sino en el contexto internacional se ha puesto especial atención, porque, insisto, no solo es al ser una grupo en

situación de vulnerabilidad, las personas adultas mayores se encuentran en muchas de las ocasiones en situación de abandono y, en este proyecto, se refleja, o más bien, se busca reflejar, precisamente, este reconocimiento a las personas adultas mayores y que no es suficiente únicamente con el apoyo que se reconoce en el artículo 4º constitucional, sino que derivado de su propia situación en vulnerabilidad, también tiene derecho a acceder a la pensión ante el lamentable fallecimiento de, en este caso en concreto, de un general brigadier.

En este caso en concreto, decirlo también, se está reconociendo la pensión a la ex cónyuge, se reconoce la pensión a uno, a una de las, a uno de los hijos y, en este caso, creo que valdrá la pena reconocer también el derecho, insisto, en el año dos mil veintidós, ochenta y tres años, hoy, en este año dos mil veintiséis, probablemente o está por cumplir ochenta y siete años. Entonces, sí invitaría a que podamos llevar a cabo una, poder utilizar una perspectiva de personas en situación de vulnerabilidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Respecto al caso concreto, vuelvo a insistir, que esta persona no queda en desprotección, porque si él acredita esa dependencia económica, el cual ha llegado hasta aquí, en su caso, hasta la Suprema Corte, por lo que creo que sí tiene los elementos para demostrarlo, se le daría ese derecho.

Y, por otra parte, nada más quiero también decir que, aunque en el caso concreto, sea como lo dice el Ministro Arístides, es esta persona que tenía ochenta y tres, actualmente ochenta y siete, pero el artículo 39 de la Ley del ISSSFAM que estamos viendo, dice, “los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados, siempre que demuestren su dependencia económica”. No se está hablando de adultos mayores, se está hablando de padres, sí, entonces (no no) no siempre los padres van a ser adultos mayores, nada más. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Sara Irene. Pues, no tenemos más intervenciones, entonces voy a pedirle, secretario, tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:**

Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Tenemos la obligación, no es en abstracto, viendo el contexto del asunto, referirnos que, en este caso, sí es adulto mayor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Así como lo dije.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Así, en este caso.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Así lo dije.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces, y la obligación internacional, incluso, se está viendo, para que vean que no es suficiente lo que recibe el adulto mayor.

Un adulto mayor, necesita medicamentos, que a veces no tiene para poder pagarlos, necesita cuidados, por eso referí al derecho al cuidado, se puso en el foco de la atención para el derecho al cuidado, porque ya se va a contemplar como un derecho humano fundamental autónomo. Las personas viven solas y necesitan pagar quién las va a cuidar, una persona de ochenta y siete años, sí está en un grupo de situación vulnerable, o sea, si no vamos a resolver viendo precisamente la realidad, la vimos en el asunto pasado, pero en este, pues no entiendo, o sea, no están aplicando los instrumentos internacionales, en un caso sí decimos es discriminatorio y en otro no.

O sea, claro que es discriminatorio, por qué, por qué tienen que probar que están en una situación de dependencia económica cuando están en un grupo altamente vulnerable. Es que ese es el tema, es un grupo vulnerable. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministra Loretta. ¿No hay otra intervención? Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Reiterar y lo dice muy bien, la Ministra Loretta Ortiz, es un grupo en alta situación de vulnerabilidad y, en consecuencia, esta Corte tendría que juzgar a partir de esta situación.

Artículo 6° de la Convención Interamericana sobre Protección de las Personas Mayores, “Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones y con otros sectores de la población”. Es la aplicación del artículo 1° Constitucional, es la aplicación de control de convencionalidad, en este caso, la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores, y a partir de ahí, tendríamos que tomar esa determinación, sí, efectivamente, no necesariamente el ser padre implica que sea una persona adulta mayor, pero en este caso en concreto (insisto), es una persona de alrededor de ochenta y siete años de edad y lo cual lo coloca en una situación de vulnerabilidad.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES:

Gracias, Ministro Arístides. Ministro Irving, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, solamente que votemos... a la votación del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: Muy bien. No habiendo más intervenciones, tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto y, en caso de que se apruebe por mayoría, anuncio un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos en que está expuesto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor y felicitando al Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar en contra a partir de las consideraciones que señalé y, nada más, puntualizando que, por supuesto, que no estoy en contra de proteger a las personas adultas mayores, y que soy consciente de que están protegidas tanto en el contenido de la Constitución como en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y, dada en caso en que la votación no permita aprobar el proyecto, emitiría un voto particular. Y dadas las consideraciones de la Ministra Loretta, que pudiéramos realizar a cabo un voto

particular que, sin duda, va a dejar un precedente a futuro para las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso, las personas adultas mayores.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Un voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES
BATRES GUADARRAMA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Presidenta, le informo que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta, por lo que procede desechar y returnar el asunto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA EN FUNCIONES: EN CONSECUENCIA, LE SOLICITO SEA RETURNADO, señor secretario.

Y, no habiendo (bueno), más bien rebasando el tiempo de nuestra sesión de hoy, daríamos por terminada la sesión. Y, pues citamos a la que corresponde el día de mañana y esperemos ya con la presencia del Ministro Hugo, Ministro Presidente Hugo Aguilar. Damos por concluida la sesión, Ministros y Ministras, muchas gracias.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)